



Área: Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades.

Documento: Resolución emitida por el Pleno del Instituto en el procedimiento sancionatorio PROSAN 4/16.

Clasificación: Confidencial.

Parte(s) o sección(es) que se suprimen:

- Nombre, cargo, fecha de designación, días transcurridos en el encargo, área en la que se desempeña, atribuciones, así como las disposiciones normativas que establecen las funciones de la persona llamada al procedimiento sancionatorio;
- Cargo del remitente de un oficio;
- Denominación de un cargo diverso al de la persona llamada al procedimiento sancionatorio;
- Números y fechas de diversos oficios, así como la denominación de un documento;
- Folio de la solicitud de acceso a información, y
- Fecha y hora de alta de un certificado.


Fundamento legal y motivo(s): Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el diverso 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y el Trigésimo octavo, fracción I, de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

Motivación: En cuanto al nombre, cargo, fecha de designación, días transcurridos en el encargo, área en la que se desempeña, atribuciones, así como las disposiciones normativas que establecen las funciones de la persona llamada al procedimiento sancionatorio, dicha información lo hace identificable y su divulgación pudiera afectar su intimidad, honor y reputación; ya que, si bien se inició un procedimiento sancionatorio en su contra por estar involucrado en los hechos que dieron origen al mismo, lo cierto es que no resultó responsable por la falta cometida.

En consecuencia, la difusión de esa información podría generar una percepción negativa sobre su persona respecto de los hechos que se le atribuyeron en dicho procedimiento administrativo.

Por lo que hace al cargo del remitente de un oficio, denominación de un cargo diverso al de la persona llamada al procedimiento sancionatorio, números y fechas de diversos oficios, la denominación de un documento, el folio de la solicitud de acceso a información, así como la fecha y hora de alta de un certificado, dichos datos permiten que, a través de un cruce de información, se identifique plenamente el nombre o cargo de la persona llamada al procedimiento administrativo referido.

Firma del titular del área y de quién clasifica:



Fernando García Limón
Director General de Cumplimientos y Responsabilidades

Fecha y número de sesión del Comité de Transparencia del INAI en la que se aprobó la versión pública: Sesión extraordinaria 53/2017, efectuada el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 4/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

Visto el estado procesal del expediente citado al rubro, se procede a emitir la presente resolución al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Instrucción para iniciar el procedimiento sancionatorio. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al resolver el recurso de revisión RRA 3699/16, del índice de este organismo garante, interpuesto en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, instruyó iniciar el procedimiento sancionatorio previsto en el Título Sexto, Capítulo III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en virtud de que advirtió dentro de las constancias que obraban en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, de la Plataforma Nacional de Transparencia, que el sujeto obligado, al [REDACTED] la respuesta a la solicitud de acceso [REDACTED] [REDACTED] diversa información confidencial del solicitante, susceptible de ser protegida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, del citado ordenamiento legal.

2. Radicación del procedimiento sancionatorio. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, la entonces Coordinación Técnica del Pleno, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, emitió acuerdo de radicación en el que se ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo como procedimiento sancionatorio **PROSAN 4/16**.

Asimismo, se procedió a iniciar la etapa de investigación correspondiente, a efecto de allegarse de toda la documentación y los elementos necesarios para sustentar la existencia de la probable responsabilidad administrativa. Para los efectos descritos, el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se giraron oficios para que se remitieran las constancias pertinentes para iniciar el procedimiento sancionatorio citado al rubro.

Derivado de lo anterior, el catorce de diciembre de dos mil dieciséis y el tres de enero de dos mil diecisiete, respectivamente, se recibieron los siguientes documentos:

- a. Copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente integrado con motivo del recurso de revisión RRA 3699/16, del índice de este organismo

Eliminado:
Atribuciones de la persona llamada a procedimiento y folio de la solicitud de acceso a información.
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el numeral 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.
Motivación: Dicha información hace identificable a la persona llamada a procedimiento y su divulgación afectaría su intimidad, honor y reputación; ya que, si bien se inició un procedimiento sancionatorio en su contra por estar involucrado en los hechos que dieron origen al mismo, lo cierto es que no resultó responsable por la falta cometida. En consecuencia, la difusión de esa información podría generar una percepción negativa sobre su persona respecto de los hechos que se le atribuyeron en dicho procedimiento administrativo.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 4/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

garante, incluida la resolución emitida por el Pleno de este Instituto en el asunto de mérito, y

- b. Copia certificada de la cédula de registro de datos del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

3. Requerimiento de informe a la Dirección General de Tecnologías de la Información. El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, la Secretaría Técnica del Pleno, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, con la finalidad de allegarse de mayores elementos para sustentar la existencia de la responsabilidad administrativa y determinar al o a los presuntos infractores, requirió al Director General de Tecnologías de la Información de este Instituto que informara lo siguiente:

- a. Si esa unidad administrativa tiene registro de los integrantes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación a los que se ha proporcionado un certificado para acceder al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, de la Plataforma Nacional de Transparencia; señalando, de ser el caso, la fecha en que fueron dados de alta, ya sea con el carácter de [REDACTED] o como [REDACTED]
- b. Si esa Dirección General cuenta con constancia de la persona que ingresó al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, de la Plataforma Nacional de Transparencia, y [REDACTED] la respuesta recaída al folio [REDACTED].

4. Requerimiento de informe al [REDACTED] del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, la Secretaría Técnica del Pleno, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, solicitó al [REDACTED] del sindicato referido que informara:

- a. Si tiene algún registro de los integrantes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación a los que se les ha proporcionado un certificado para acceder al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, de la Plataforma Nacional de Transparencia; señalando, de ser el caso, la fecha en que fueron dados de alta, ya sea con el carácter de [REDACTED] o como [REDACTED] y

Eliminado: Cargo y atribución de la persona llamada al procedimiento sancionatorio, denominación de un cargo diverso al de la persona llamada a procedimiento y folio de la solicitud de acceso a información.
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Dicha información hace identificable a la persona llamada a procedimiento y su divulgación afectaría su intimidad, honor y reputación; ya que, si bien se inició un procedimiento sancionatorio en su contra por estar involucrado en los hechos que dieron origen al mismo, lo cierto es que no resultó responsable por la falta cometida. En consecuencia, la difusión de esa información podría generar una percepción negativa sobre su persona respecto de los hechos que se le atribuyeron en dicho procedimiento administrativo.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 4/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

- b. Si cuenta con constancia de la persona que ingresó al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, de la Plataforma Nacional de Transparencia, y [REDACTED] la respuesta recaída al folio [REDACTED]

5. Informe rendido por la Dirección General de Tecnologías de la Información.

El [REDACTED] se recibió en la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades el oficio [REDACTED] suscrito por el Director General de Tecnologías de la Información, en el que se comunicó que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación únicamente tiene asignado un certificado de acceso con el perfil de [REDACTED] el cual fue dado de alta el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], a las [REDACTED] horas con [REDACTED] y [REDACTED] minutos.

Asimismo, indicó que el ingreso al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que se [REDACTED] la respuesta correspondiente al folio [REDACTED] se realizó a través del certificado asignado al [REDACTED] de ese sujeto obligado.

6. Acuerdo de inicio del procedimiento sancionatorio. El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, la Secretaría Técnica del Pleno, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, acordó iniciar y sustanciar el procedimiento sancionatorio PROSAN 4/16, por la probable comisión de la conducta descrita en el artículo 186, fracción IV, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, consistente en la divulgación, sin causa legítima, de información que se encuentra bajo la custodia de los sujetos obligados o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.

7. Notificación del acuerdo de inicio. El uno de septiembre de dos mil diecisiete, la Secretaría Técnica del Pleno, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, notificó el acuerdo de inicio del procedimiento sancionatorio incoado al presunto infractor, haciendo de su conocimiento los hechos imputados y emplazándolo para que, en el plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y, en su caso, rindiera las pruebas que estimara convenientes.

8. Recepción de manifestaciones del presunto infractor. El veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió un escrito del presunto infractor, en el que realizó manifestaciones respecto de los hechos que se le imputaron y en el que ofreció medios de convicción, al tenor siguiente:

Eliminado: Cargo y atribución de la persona llamada al procedimiento sancionatorio; fecha y número de un oficio; fecha y hora de alta de un certificado, así como folio de la solicitud de acceso a información.
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el numeral 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.
Motivación: Dicha información hace identificable a la persona llamada al procedimiento y su divulgación afectaría su intimidad, honor y reputación; ya que, si bien se inició un procedimiento sancionatorio en su contra por estar involucrado en los hechos que dieron origen al mismo, lo cierto es que no resultó responsable por la falta cometida. En consecuencia, la difusión de esa información podría generar una percepción negativa sobre su persona respecto de los hechos que se le atribuyeron en dicho procedimiento administrativo.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 4/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

"(...)

POR CUANTO A LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD

a) Se afirma que la Dirección General de Tecnologías de la Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no protegió ni resguardó la información de los particulares al momento de diseñar, elaborar e implementar los formatos de solicitudes de Acceso a información visibles en el SISAI, como era su obligación hacerlo.

b) Se afirma que la Secretaría Ejecutiva superior jerárquico de la Dirección General de Tecnologías de la Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al momento de someter a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales no vigiló en la implementación del SISAI se protegiera los datos personales de los solicitantes y no estuvieran a la vista de los [REDACTED] de los Sujetos Obligados.

c) Se niega que se haya violentado el derecho a la privacidad (...)

POR CUANTO A LOS HECHOS

1.- El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales no dio cabal cumplimiento al artículo 6, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no garantizó el cuidado y manejo de la información personal (...), ya que NO necesitaba para tener acceso a información alguna característica o datos personales para realizar la solicitud, (...)

2.- Al ser el INAI quien desarrolla y administra la propia plataforma electrónica, debió de haber cumplido con lo mandado en la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que en el momento de la implementación realizada desde 6 de mayo de 2016, se debió de garantizar el acceso la información, pero cuidando la protección de los datos personales:

a) Desde el llenado de la solicitud en el cual constan los datos personales del solicitante (nombre, apellidos, dirección, correo electrónico, sexo y ocupación)

b) El alta al sistema electrónico por parte del solicitante,

c) El permanecer oculto de los datos personales al momento de la remisión por correo electrónico de la solicitud hacia el Sujeto Obligado,

d) Al recibir la solicitud de información el Sujeto Obligado, sólo deben de aparecer el nombre o alias del solicitante y el correo electrónico para efectos de la respuesta o entrega de la información.

Eliminado: Área en la que se desempeña la persona llamada a procedimiento sancionatorio.
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Dicha información hace identificable a la persona llamada a procedimiento y su divulgación afectaría su intimidad, honor y reputación; ya que, si bien se inició un procedimiento sancionatorio en su contra por estar involucrado en los hechos que dieron origen al mismo, lo cierto es que no resultó responsable por la falta cometida. En consecuencia, la difusión de esa información podría generar una percepción negativa sobre su persona respecto de los hechos que se le atribuyeron en dicho procedimiento administrativo.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 4/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En ese tenor, al no cuidar los datos personales de los solicitantes y que la responsabilidad primaria compete al INAI a nivel Federal por conducto de la Dirección General de Tecnologías de Información quien maneja la plataforma electrónica, el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), es que la aparente violación por parte del suscrito es en realidad un acto de omisión atribuible al área competente del INAI, al no haber protegido desde su origen los datos personales de todos los solicitantes, y que se puede observar la falta de cumplimiento previsto en los artículos 49, 50, 51 y 52 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (...)

3.- *Dentro del recurso de revisión RRA 3699/16, en la página 56 penúltimo párrafo, se corrobora que quien administra y maneja la plataforma electrónica es la Dirección General de Tecnología de la Información del INAI, (...)*

En ello se aprecia que las omisiones de origen del propio sistema electrónico de acceso a la información han sido consentido por el propio INAI, al omitir sus obligaciones de proteger los datos de la ciudadana desde la conformación y aprobación de los formatos de solicitud y su implementación en la plataforma electrónica -como órgano garante de la transparencia y de la protección de datos personales y, como sujeto obligado-, es decir como administrador de la plataforma electrónica, no deja fuera del alcance de los Sujetos Obligados los datos personales de los solicitantes, obligación que se encuentra prevista en los artículos 23 y 68 fracción VI y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (...)

4.- *Como se puede observar en la transcripción del artículo 35 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el INAI no solo tenía la obligación de aprobar un formato de solicitud, sino que el mismo al momento de su aprobación vigilar que el mismo cumpliera con los parámetros de seguridad de los datos personales del solicitante, esto es, que previo a la entrada en función en la Plataforma Nacional de Transparencia, se revisara se cuidara los datos personales de los solicitantes.*

(...)

5.- *Así tenemos que, de acuerdo al Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en quien recae la administración de dar seguridad de la información y de establecer los mecanismos de seguridad de la información -no solo de la que se sube por parte de los Sujetos Obligados a la plataforma, sino también de los datos personales que incorporan los solicitantes- corresponde a la Dirección General de Tecnologías de la Información, como puede ser visto en sus artículos 48 fracciones I y V:*

(...)

Y no solo fue omiso desde el funcionamiento de la plataforma electrónica, sino continúa aconteciendo.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 4/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

6.- No violente los datos personales (...), ya que lo pretendido es hacer ver al Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford, la similitud de pedimento (...), nunca exponer sus datos confidenciales, pues los mismos no guardan relación ni directa ni indirecta con el motivo de la petición.

*Aunado a que la información no fue sustraída, alterada o mutilada, destruida o inutilizada **ni se encuentra bajo mi resguardo**, sino quien recopila, resguarda y administra es el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por conducto de la Dirección General de Tecnologías de la Información con la aprobación de la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto.*

Por ello no puede ser atribuible a mi persona o a mis actos los errores cometidos por los servidores públicos dependientes del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que desde su diseño, implementación, operación, seguridad y resguardo de la información de datos personales no hicieron, tal y como les mandataba la Ley General, la Ley Federal, el estatuto orgánico y sus propios lineamientos.

POR CUANTO AL DERECHO

*A) La equivocada aplicación de la norma y en forma específica en el artículo 186 fracción IV, la cual se refiere a los **servidores públicos de los sujetos obligados**, y que se refiere a aquéllas que se desempeñen en la administración pública del ámbito federal; en el caso, la fracción señalada, no está sujeta a apreciaciones de carácter subjetivo ya que al ser del derecho administrativo se aplica en estricto derecho, y, la interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, recae en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, no así a los procedimientos de sanción, lo cual es claro una violación manifiesta de la ley.*

'Artículo 186. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

*El citado artículo hace referencia a **servidores públicos**, los cuales de acuerdo a lo que establece la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 108 en su primer párrafo señala:*

(...)

De la interpretación armónica del citado artículo constitucional, son aquéllos que perciben un sueldo proveniente del erario público para el desempeño de sus funciones, que se encuentra



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 4/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

aprobado sus sueldos en el decreto de egresos por parte del Congreso de la Unión y con atribuciones contenidas en la norma que al efecto les aplique para la toma de decisiones.

La inexacta aplicación del artículo 68, su fracción VI y su último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la información que se refiere es para LOS SERVIDORES PÚBLICOS de los Sujetos Obligados que resguarden y en ese resguardo de la información la posean, caso que no ocurrió pues al información quien la resguarda y recopila en forma electrónica es el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por medio de la Dirección General de Tecnologías de la Información a través del Sistema de solicitudes de acceso a la información (SISA) de su plataforma electrónica.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Desde este momento y con fundamento en lo dispuesto por el artículo el artículo 194 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información ofrezco las siguientes pruebas:

1) Informe de autoridad que deberá de rendir el Director General de Tecnologías de la Información, y que tiene como finalidad la de acreditar la omisión de cuidar los datos personales de los solicitantes en la plataforma electrónica, prueba que se relaciona con los hechos narrados en el presente escrito, y que pretende probar la inexistencia de responsabilidad por parte del suscrito, al tenor de las siguientes preguntas:

1.- De acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que diga cuáles son sus atribuciones.

2.- Que de acuerdo a sus atribuciones bajo su responsabilidad se diseña, elabora e implementa los proyectos de formatos de solicitudes de acceso a la información para la plataforma electrónica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

3.- Que indique de acuerdo a sus facultades usted somete a consideración de la Secretaría Ejecutiva el o los proyectos de formatos de solicitudes de acceso a la información que serán subidos en la plataforma electrónica perteneciente al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

4.- Que una vez aprobados por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, son subidos a la plataforma electrónica por su área.

5.- Que esos formatos de acceso a la información pública cumplen con las medidas de seguridad de protección de datos personales de los solicitantes.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 4/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

6.- Que indique cuáles fueron las medidas de seguridad implementadas en la plataforma electrónica para los formatos de solicitudes de acceso a la información para la protección de datos personales de los solicitantes.

7.- Que dentro de esas medidas de seguridad de datos personales implementadas en la plataforma electrónica por esa dirección general se cuidó que quedaran fuera del acceso de [REDACTED] de los Sujetos Obligados los datos personales de los solicitantes.

8.- Que dentro de las medidas de seguridad de datos personales implementada en la plataforma electrónica por esa Dirección General se cuidó que el suscrito como [REDACTED] del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, se le restringiera el acceso a los datos personales de los solicitantes.

9.- Que para tener acceso a los datos personales de los solicitantes la Dirección de Tecnologías de la Información obtuvo el consentimiento por escrito de los solicitantes.

10.- Que indique cuál fue el medio por el cual obtuvo el consentimiento de los solicitantes para brindar acceso a la información de datos personales a [REDACTED] de los Sujetos Obligados.

11.- Que indique cuál fue el medio por el cual obtuvo el consentimiento de los solicitantes de la información para brindar acceso a datos personales al suscrito como [REDACTED] del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

II) Informe de autoridad que deberá de rendir la Secretaría Ejecutiva del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y que tiene como finalidad la de acreditar la omisión de supervisar el cuidado de la Dirección General de Tecnologías de la Información de los datos personales de los solicitantes en la plataforma electrónica, prueba que se relaciona con los hechos narrados en el presente escrito y pretende probar la inexistencia de la responsabilidad del suscrito, al tenor de las siguientes interrogantes:

1.- De acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que diga cuáles son sus atribuciones.

2.- Que indique de acuerdo a sus facultades si depende de usted jerárquicamente la Dirección General de Tecnologías de la Información del INAI.

3.- Que usted en forma directa y de acuerdo a sus atribuciones aprueba los proyectos de formato de solicitudes de acceso a la información que le son presentados por la Dirección General de Tecnologías de la Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Eliminado: Cargo y área en la que se desempeña la persona llamada a procedimiento sancionatorio.
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Dicha información hace identificable a la persona llamada a procedimiento y su divulgación afectaría su intimidad, honor y reputación; ya que, si bien se inició un procedimiento sancionatorio en su contra por estar involucrado en los hechos que dieron origen al mismo, lo cierto es que no resultó responsable por la falta cometida. En consecuencia, la difusión de esa información podría generar una percepción negativa sobre su persona respecto de los hechos que se le atribuyeron en dicho procedimiento administrativo.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 4/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Eliminado: Cargo de la persona llamada a procedimiento sancionatorio.
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Dicha información hace identificable a la persona llamada a procedimiento y su divulgación afectaría su intimidad, honor y reputación; ya que, si bien se inició un procedimiento sancionatorio en su contra por estar involucrado en los hechos que dieron origen al mismo, lo cierto es que no resultó responsable por la falta cometida. En consecuencia, la difusión de esa información podría generar una percepción negativa sobre su persona respecto de los hechos que se le atribuyeron en dicho procedimiento administrativo.

4.- Que una vez aprobado el proyecto de formato de solicitudes de información, son sometidos ante el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

5.- Que en los proyectos de formatos de solicitudes de acceso a información, nunca se cuidaron los datos personales de los solicitantes.

6.- Que indique cuales fueron las medidas tomadas para salvaguardar los datos personales de los solicitantes.

7.-Que esas medidas fueron implementadas en los formatos de acceso a la información en la plataforma electrónica fueron respetadas protegiendo los datos personales de los solicitantes.

8.- Que esas protecciones de datos personales implementados por el titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, incluyen la protección de los datos personales fuera del acceso de los [REDACTED] de los Sujetos Obligados.

9.- Que en caso de que usted no los implemente, de acuerdo al Estatuto Orgánico, indique el área administrativa y servidor público responsable de subir el formato a la plataforma electrónica y de verificar su operación.

10.- De acuerdo al Estatuto Orgánico indique qué área y quien es el responsable de guardar la información de datos personales que otorgan el solicitante al momento de darse de alta en la plataforma electrónica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

III) la Inspección Ocular, en la Plataforma Nacional de Transparencia administrada por el INAI, y en forma específica al acceso a diversas solicitudes de información y los datos personales visibles de los solicitantes que le son puestos a la vista por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la información, misma que deberá desahogarse en las instalaciones del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, ubicado en calle República de Venezuela número 44, segundo piso (Unidad de Transparencia), colonia centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, al tenor de las siguientes preguntas:

1.- Que indique a saber cuáles datos personales del solicitante, aparecen

2.- Que indique los datos de identificación del administrador de la plataforma.

3. Que en el contenido de la solicitud aparecen las palabras 'Sistema de Solicitudes de Información'.

4.- Que indique en el contenido aparecen las palabras 'Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales',

5.- Que indique en el contenido aparece las palabras 'Acceso a enlace'.



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 4/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Prueba que se relaciona con la respuesta otorgada al presente procedimiento y que pretende acreditar las omisiones hechas por quien administra y da Acceso a datos personales a la Plataforma Nacional de Transparencia y en forma específica al Sistema de Solicitudes de Información, es el propio INAI por conducto de sus áreas administrativas. Eximiendo de toda responsabilidad al suscrito.

VI) La Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y que beneficie los intereses del suscrito, partiendo de los hechos conocidos y permitan esclarecer los desconocidos y que lleven a la confirmación de la no responsabilidad en el presente procedimiento sancionatorio." (Sic)

(Énfasis de origen)

9. Acuerdo de recepción de manifestaciones del presunto infractor y apertura del periodo de alegatos. El tres de octubre de dos mil diecisiete, la Secretaría Técnica del Pleno, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, acordó tener por recibidas las manifestaciones del presunto infractor, por señalado el domicilio procesal, así como por designadas las personas para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, se tuvo por admitida la prueba instrumental de actuaciones y por desechadas las pruebas correspondientes a los informes de autoridad y la inspección ocular ofrecidas.

En el mismo acto, se ordenó abrir el periodo de alegatos, haciendo del conocimiento del presunto infractor que le asistía el derecho para que, de considerarlo necesario, los presentara dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo; proveído que le fue notificado el nueve de octubre de la anualidad en curso, en el domicilio procesal señalado en los autos del procedimiento sancionatorio en que se actúa.

10. Recepción de alegatos. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se recibieron alegatos del presunto infractor, mismos que formuló en los siguientes términos:

"(...)

*a) Se afirma que la Dirección General de Tecnologías de la Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no protegió ni resguardó la información de los particulares al momento de diseñar, elaborar e implementar los formatos de Solicitudes de Acceso a Información, visibles en el **SISAI**, como era su obligación hacerlo.*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 4/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Eliminado: Cargo de la persona llamada al procedimiento sancionatorio.
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Dicha información hace identificable a la persona llamada a procedimiento y su divulgación afectaría su intimidad, honor y reputación; ya que, si bien se inició un procedimiento sancionatorio en su contra por estar involucrado en los hechos que dieron origen al mismo, lo cierto es que no resultó responsable por la falta cometida. En consecuencia, la difusión de esa información podría generar una percepción negativa sobre su persona respecto de los hechos que se le atribuyeron en dicho procedimiento administrativo.

b) Se afirma que la Secretaría Ejecutiva superior jerárquico de la Dirección General de Tecnologías de la Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al momento de someter a consideración del pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales no vigiló en la implementación del SISAI se protegieran los datos personales de los solicitantes y no estuvieran a la vista de [REDACTED] de los Sujetos Obligados.

c) Se niega que se haya violentado la privacidad de la información del particular, ya que como Sujeto Obligado no publicamos los datos personales del solicitante, siendo la Plataforma Nacional de Transparencia del INAI, el medio por el cual se obtiene la información para dar las respuestas correspondientes a los requerimientos (Nombre, apellidos, correo electrónico, ocupación, etc).

d) El procedimiento tiene vicios de origen al no haber corrido traslado con la documentación base de la denuncia, es decir, la resolución y los documentos de la presunta responsabilidad que se me imputa.

e) Que esta Dirección de General de Cumplimiento y Responsabilidades, actúa como juez y parte en el procedimiento sancionatorio al no haber tomado en cuenta que los informes de autoridad proceden contra actos u hechos que resultan de documentación, como es el caso del ejercicio de atribuciones por acción o por omisión, hechos que están íntimamente vinculados con los hechos controvertidos.

f) Que el informe de autoridad no está prohibido por la legislación de la materia, pudiendo solicitarse a aquellas que no tengan el carácter de responsables e, inclusive, de las que sí tengan esa cualidad.

g) El informe de autoridad es una información oficial que debe rendir el órgano autoritario a quien se le requiere sobre cuestiones relativas a su competencia legal y que por ese motivo le constan.

Por ello no puede ser atribuible a mi persona o a mis actos los errores cometidos por los servidores públicos dependientes del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que desde su diseño, implementación, operación, seguridad y resguardo de la información de datos personales no hicieron, tal y como les mandataba la Ley General, la Ley Federal, el estatuto orgánico y sus propios lineamientos.

*I. Como ya se dijo es equivocada la aplicación de la norma y en forma específica en el artículo 186 fracción IV, la cual se refiere a los **servidores públicos de los sujetos obligados**, y que se refiere a aquéllos que se desempeñen en la administración pública del ámbito federal; en el caso, la fracción señalada, no está sujeta a apreciaciones de carácter subjetivo ya que al ser del derecho administrativo se aplica en estricto derecho, y, la interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, recae en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 4/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

personales, no así a los procedimientos de sanción, lo cual es claro una violación manifiesta de la ley.

(...)

*El citado artículo hace referencia a **servidores públicos**, los cuales de acuerdo a lo que establece la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 108 en su primer párrafo señala:*

(...)

De la interpretación armónica del citado artículo constitucional, son aquéllos que perciben un sueldo proveniente del erario público para el desempeño de sus funciones, que se encuentra aprobado sus sueldos en el decreto de egresos por parte del Congreso de la Unión y con atribuciones contenidas en la norma que al efecto les aplique para la toma de decisiones.

*II.- La inexacta aplicación del artículo 68, su fracción VI y su último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la información que se refiere es para **LOS SERVIDORES PÚBLICOS** de los sujetos obligados que resguarden y en ese resguardo de la información la posean, **caso que no ocurrió pues la información la resguarda y recopila en forma electrónica el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por medio de la Dirección General de Tecnologías de la Información a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de su plataforma electrónica.**" (Sic)*

(Énfasis de origen)

11. Ampliación del plazo para resolver. El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el Pleno de este organismo garante acordó ampliar el plazo para resolver el procedimiento sancionatorio **PROSAN 4/16**, por un periodo de treinta días hábiles adicionales a los previstos en el artículo 196, primer párrafo, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, con la finalidad de contar con el tiempo suficiente para efectuar el cierre de instrucción, analizar la totalidad de los hechos, estudiar las manifestaciones esgrimidas por el presunto infractor y valorar las pruebas recabadas en el sumario de referencia; actuaciones necesarias para que este organismo garante, conforme a lo previsto en el artículo 199 del citado marco normativo, y, en cumplimiento al principio de exhaustividad que debe regir en la emisión de resoluciones administrativas, dicte la determinación legal correspondiente.

12. Acuerdo por el que se tienen por presentados alegatos y se decreta el cierre de instrucción. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, se acordó tener por presentados los alegatos del presunto infractor y se declaró cerrada la instrucción del



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 4/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

procedimiento sancionatorio en el que se actúa; auto que fue notificado en esa misma data, en el domicilio procesal señalado en los autos por el presunto infractor.

Precisados los antecedentes expuestos a manera de hechos, a continuación, se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer, sustanciar y resolver el procedimiento sancionatorio en que se actúa, de conformidad con lo previsto en los artículos 6o., apartado A, fracciones VII y VIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 41, fracción VIII, 206, 211, 212, 213 y 214 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 21, fracción V, 29, fracción I, 35, fracción XXI, 186, 190, 193, 194, 195, 196, 199, 202, 203, 204, 205 y 206 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 12, fracciones I, IX, XXXV y XXXVII, del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, así como en el Cuarto, Sexto y Octavo de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

De los preceptos invocados se desprende, por lo que aquí interesa, que una de las bases generales que rigen el derecho de acceso a la información pública consiste en que la inobservancia de las disposiciones en la materia será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Al respecto, en el Título Noveno de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en el Título Sexto de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se regulan las atribuciones conferidas al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para imponer sanciones, por la inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información, a aquellos infractores de los sujetos obligados que no cuenten con el carácter de servidores públicos ni sean partidos políticos.

Es precisamente en este ámbito en el cual tiene cabida la intervención de este organismo garante para ejercer su potestad punitiva, en estricto apego al debido proceso



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 4/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

administrativo sancionador, regido conforme a los alcances que le han dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹.

Así las cosas, este organismo garante asumió la competencia de conocer del procedimiento administrativo citado al rubro, en atención a lo siguiente:

1. En las hipótesis previstas en el artículo 186 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se encuentran descritas las causas de sanción que conllevan el reclamo al incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley de la materia;
2. En términos de lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se encuentra regulado el procedimiento sancionatorio, que debe seguirse en forma de juicio, para determinar si las acciones u omisiones cometidas contravienen las disposiciones a las cuales se sujetan las funciones de los integrantes de los sujetos obligados, y
3. En las disposiciones previstas en los artículos 202 y 203 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se reconoce que el procedimiento sancionatorio tiene por objeto sancionar a los infractores que no cuenten con el carácter de servidores públicos ni sean partidos políticos y, en su caso, lograr la restitución del derecho de acceso a la información que se hubiese afectado con la actuación irregular.

En el asunto que se resuelve, se destaca que este organismo garante inició el procedimiento administrativo que nos ocupa, en razón de que, al momento de cometerse los hechos que constituyen materia de responsabilidades, el presunto infractor no se desempeñaba como servidor público ni actuaba como integrante de un partido político.

Se arribó a la conclusión anterior, al tenor del siguiente análisis:

En primer término, resulta pertinente precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 108, primer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección

¹ Cfr. Tesis 1a. XXXVI/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, marzo de 2017, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN".



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 4/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

popular; a los miembros del Poder Judicial de la Federación; a los funcionarios y empleados; y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública, así como a los servidores públicos de los organismos a los que en la Constitución se otorga autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Asimismo, es pertinente destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que la definición en comento no es limitativa sino enunciativa, al desentrañar que la intención del Constituyente fue la de incluir dentro del concepto de servidores públicos a todas las personas que sirvan al interés público, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren².

Por su parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1927/2005, interpretó que la locución "*comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal*", prevista en el artículo 108 constitucional, comprende la transferencia de recursos públicos a una persona, inclusive a un particular, para la realización de un servicio público.

Derivado de lo anterior, se emitió la tesis aislada P. XLI/2007³, en la que se concluye que los particulares, aun cuando no tengan la calidad de servidores públicos, están sujetos a la observancia de las leyes en materia de responsabilidades administrativas, en aquellos casos en que reciban la encomienda de realizar alguna actividad, de cualquier naturaleza, por cuenta de la administración pública.

En otro orden de ideas, respecto del concepto de función pública⁴, resulta pertinente destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la ha definido como el ejercicio de las atribuciones esenciales del Estado, realizado a través de personas

² Cfr. Tesis 2a, XCIII/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIV, diciembre de 2006, página 238, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO".

³ Cfr. Tesis P. XLI/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 30, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. QUIENES DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA POR CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, AUNQUE NO SEAN SERVIDORES PÚBLICOS, QUEDAN SUJETOS A LAS LEYES RELATIVAS".

⁴ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, volumen XXI, segunda parte, página 154, de rubro: "PECULADO. BANCO NACIONAL DE CREDITO EJIDAL".



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 4/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Eliminado: Cargos de la persona llamada a procedimiento sancionatorio y denominación de un documento.
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Dicha información hace identificable a la persona llamada a procedimiento y su divulgación afectaría su intimidad, honor y reputación; ya que, si bien se inició un procedimiento sancionatorio en su contra por estar involucrado en los hechos que dieron origen al mismo, lo cierto es que no resultó responsable por la falta cometida. En consecuencia, la difusión de esa información podría generar una percepción negativa sobre su persona respecto de los hechos que se le atribuyeron en dicho procedimiento administrativo.

físicas en las que recae el carácter de servidor público, quienes se identifican con un órgano de la función pública y cuyas acciones configuran la voluntad del Estado.

Así, a partir de las consideraciones expuestas, se concluye que, para efectos del procedimiento sancionatorio establecido en el Título Sexto, Capítulo III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, deberá entenderse como servidor público a toda persona física, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que ocupe, ni el nivel de la función o la institución en donde labore, siempre que se identifique con un órgano del Estado y desempeñe una comisión de cualquier naturaleza encaminada a la realización de una función pública.

En este tenor, en el caso en estudio, se estima pertinente analizar si el presunto infractor funge con el carácter de servidor público, a la luz de los siguientes elementos:

- a. Que se identifique con un órgano del Estado, y
- b. Que su actuar se encuentre encaminado a la realización de una función pública.

En relación con el primero de los elementos, conviene señalar que el presunto infractor no se identifica directamente con un órgano del Estado, toda vez que ocupa un cargo dentro de la organización denominada Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

Lo anterior, se demuestra con la [REDACTED] de ese sindicato, remitida a esta unidad administrativa en copia certificada por la titular de la entonces Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Personas Físicas y Morales, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los numerales 129, 197 y 202 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, de aplicación supletoria a la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, que a su vez es supletoria en este procedimiento sancionatorio, en términos de lo señalado en el artículo 200 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; con la que se acredita que el presunto infractor se desempeña como integrante de la organización sindical de referencia, al ser el [REDACTED] y ocupar el cargo de [REDACTED] por lo que no se identifica directamente con un órgano del Estado.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 4/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Eliminado: Cargo de la persona llamada al procedimiento sancionatorio.
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Dicha información hace identificable a la persona llamada a procedimiento y su divulgación afectaría su intimidad, honor y reputación; ya que, si bien se inició un procedimiento sancionatorio en su contra por estar involucrado en los hechos que dieron origen al mismo, lo cierto es que no resultó responsable por la falta cometida. En consecuencia, la difusión de esa información podría generar una percepción negativa sobre su persona respecto de los hechos que se le atribuyeron en dicho procedimiento administrativo.

Asimismo, resulta importante señalar que dicha organización sindical no es considerada como una persona moral de derecho público sino como persona jurídico colectiva de derecho social, en atención a su naturaleza y al interés que persigue.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "SINDICATOS, NATURALEZA JURÍDICA DE LOS"⁵, en la que señala que las organizaciones sindicales tienen por objeto el mejoramiento y la protección de sus adheridos, la reglamentación del oficio y el establecimiento del derecho normativo al que han de sujetarse en sus relaciones con la clase patronal; esto es, persiguen un interés de clase, por lo que en atención a esa finalidad son consideradas como personas jurídico colectivas de derecho social y no de derecho público.

Ahora bien, por lo que hace al segundo de los elementos, debe considerarse que el actuar del presunto infractor no se identifica con una persona de derecho público, sino con una persona jurídico colectiva de derecho privado, cuya finalidad tiende a la satisfacción de un interés de clase, como lo es la defensa de los derechos de sus asociados y la obtención de mejores condiciones de trabajo.

En este contexto, la actuación que se atribuye al presunto infractor no se encuentra encaminada a la realización de una función pública, sino al cumplimiento de actividades relacionadas con su encargo dentro de la organización sindical denominada Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

Lo anterior se concluye en razón de que el referido particular fue llamado al procedimiento sancionatorio por hechos inherentes a las funciones propias de su respectivo cargo, esto es, como [REDACTED] del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

Así las cosas, se concluye que el presunto infractor actuó como miembro del sujeto obligado que integra, por lo que sus actos u omisiones no tienen efectos en el ámbito de las atribuciones del Estado, ni defienden ni salvaguardan intereses públicos; por consiguiente, no tienen impacto en el debido funcionamiento de la administración pública.

En este tenor, se acredita la competencia de este organismo garante frente a presuntas vulneraciones a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la

⁵ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo LI, página 366, de rubro: "SINDICATOS, NATURALEZA JURÍDICA DE LOS".



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 4/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

información, ya que del análisis efectuado a la naturaleza jurídica de los actos u omisiones imputados al presunto infractor se advierte que éstos no inciden en el ejercicio de la potestad pública (que se materializa con el cumplimiento de las funciones del Estado a través de su elemento subjetivo), sino únicamente se circunscriben al ámbito privado del cargo que ocupa dentro del sindicato de referencia, por lo que sólo atienden a las necesidades propias de dicha asociación y obedecen al interés de clase para el que fue creada la referida organización gremial.

En otro orden de ideas, resulta necesario destacar que el procedimiento sancionatorio que se resuelve no se inició en contra de algún partido político.

Al respecto, constituye un hecho notorio que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación no tiene esa naturaleza jurídica, al estar conformado para la protección de los intereses laborales de sus miembros.

En complemento a lo anterior, debe considerarse que, en el numeral 3 de la *Ley General de Partidos Políticos*, se prohíbe expresamente a las organizaciones gremiales que intervengan en la creación de partidos políticos, por lo que se encuentran imposibilitados para perseguir alguna de las finalidades establecidas en el artículo 41, fracción I, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, tales como la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, o bien ser un medio para el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos del país.

A mayor abundamiento, también debe considerarse como hecho notorio⁶ que, de una revisión a la información pública que obra en la página oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, fue posible corroborar que la organización sindical denominada Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación no cuenta con registro como partido político ante ese Instituto, ni ante algún organismo público local electoral.

SEGUNDO. Análisis de los hechos. Por cuestión de método, se procede a fijar la conducta irregular atribuida al presunto infractor, a partir del análisis de los siguientes hechos:

⁶ Cfr. Jurisprudencia XX.2o. J/24, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, tomo XXIX, página 2470, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 4/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

El quince de septiembre de dos mil dieciséis, un particular presentó una solicitud de acceso a información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le correspondió el folio [REDACTED] en la que requirió al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información:

"Solicito información sobre las claves presupuestarias 275112.0 E0963002098 y 275112.0 E0963002316, que estuvieron comisionadas en el SNTE, que posteriormente fueron renumeradas, pero que después de la renumeración no se da información sobre el destino de los fondos públicos asignados a las mencionadas plazas. Se pide información del histórico de las mismas antes de la renumeración, y del histórico después de la renumeración, y que sucedió después con los recursos económicos, cuales son las claves presupuestarias a los que fueron asignadas a beneficio de que servidor público y en qué centro de trabajo. Existe la presunción de que la sección 36 del SNTE tiene constancia del seguimiento y constancias de todos los pasos administrativos dados para la renumeración y el uso de los recursos." (Sic)

El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al resolver el expediente integrado con motivo del recurso de revisión RRA 3699/16, del índice de este organismo garante, interpuesto en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, advirtió dentro de las constancias que obraban en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, de la Plataforma Nacional de Transparencia, que el sujeto obligado, al [REDACTED] la respuesta al folio de referencia, [REDACTED] una captura de pantalla del requerimiento de mérito, en la que se encontraban visibles los datos personales del solicitante, a saber: nombre, domicilio completo, correo electrónico, sexo y ocupación; elementos que, en su conjunto, hacen plenamente identificable a la persona que requirió la información, por lo que debieron protegerse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

El hecho anterior, se encuentra plenamente acreditado con los registros de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismos que forman parte de las constancias que obran en el expediente integrado con motivo del recurso de revisión RRA 3699/16; documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 129, 197 y 202 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, de aplicación supletoria a la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, que a su vez es supletoria en este procedimiento sancionatorio, en términos de lo señalado en el artículo 200 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; de los que es posible advertir la captura de pantalla que contiene los datos personales del peticionario.

Eliminado:
Atribuciones de la persona llamada al procedimiento sancionatorio y folio de la solicitud de acceso a información.
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el numeral 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.
Motivación: Dicha información hace identificable a la persona llamada a procedimiento y su divulgación afectaría su intimidad, honor y reputación; ya que, si bien se inició un procedimiento sancionatorio en su contra por estar involucrado en los hechos que dieron origen al mismo, lo cierto es que no resultó responsable por la falta cometida. En consecuencia, la difusión de esa información podría generar una percepción negativa sobre su persona respecto de los hechos que se le atribuyeron en dicho procedimiento administrativo.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 4/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Del análisis a las constancias que obran en el expediente integrado con motivo de este procedimiento sancionatorio, se advierten elementos que permiten presumir la responsabilidad administrativa de [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, toda vez que conforme con lo señalado en el oficio [REDACTED] emitido por el Director General de Tecnologías de la Información, la [REDACTED] de la respuesta a la solicitud de acceso a información [REDACTED] a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, de la Plataforma Nacional de Transparencia, fue realizada mediante el certificado que le fue asignado; documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a su vez es supletoria en este procedimiento sancionatorio, en términos de lo señalado en el artículo 200 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este tenor, se advierte que al presunto infractor se le atribuye la divulgación, sin causa legítima, de información confidencial que se encuentra bajo su custodia, toda vez que incumplió con lo dispuesto en los artículos 23 y 68, fracción VI, y último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 9 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; disposiciones que a la letra señalan lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obran en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

(...)

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

(...)

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Eliminado: Nombre, cargo y atribuciones de la persona llamada al procedimiento sancionatorio, folio de la solicitud de acceso a información, así como un número de oficio.
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Dicha información hace identificable a la persona llamada a procedimiento y su divulgación afectaría su intimidad, honor y reputación; ya que, si bien se inició un procedimiento sancionatorio en su contra por estar involucrado en los hechos que dieron origen al mismo, lo cierto es que no resultó responsable por la falta cometida. En consecuencia, la difusión de esa información podría generar una percepción negativa sobre su persona respecto de los hechos que se le atribuyeron en dicho procedimiento administrativo.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 4/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

(...)

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley."

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 9. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley."

(...)

Artículo 16. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General."

Por lo anterior, se tiene que el [REDACTED] presumiblemente incumplió con las obligaciones establecidas en los referidos preceptos legales, ya que podría no haber protegido los datos personales que se encontraban en su posesión ni haber aplicado las medidas necesarias para evitar su transmisión y acceso no autorizado, además de que con su actuar contravino lo dispuesto en el artículo 68, último párrafo, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, ya que la publicación de la captura de pantalla de la solicitud de acceso [REDACTED] provocó la difusión de los datos personales contenidos en los sistemas electrónicos utilizados en el ejercicio de sus funciones, con lo que presumiblemente se actualiza la hipótesis de sanción prevista en el artículo 186, fracción IV, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

TERCERO. Determinación sobre la existencia o no de elementos constitutivos de responsabilidad. Con el fin de determinar si el presunto infractor es responsable de la falta que se le atribuye, esto es, la divulgación, sin causa legítima, de información que se encuentra bajo su custodia, o bien a la cual tiene acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión, resulta necesario analizar la conducta desplegada.

En el caso particular, se tiene que la actuación del presunto infractor fue del tipo positiva, toda vez que al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a información

Eliminado: Cargo de la persona llamada al procedimiento sancionatorio y folio de la solicitud de acceso a información.
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el numeral 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.
Motivación: Dicha información hace identificable a la persona llamada al procedimiento y su divulgación afectaría su intimidad, honor y reputación; ya que, si bien se inició un procedimiento sancionatorio en su contra por estar involucrado en los hechos que dieron origen al mismo, lo cierto es que no resultó responsable por la falta cometida. En consecuencia, la difusión de esa información podría generar una percepción negativa sobre su persona respecto de los hechos que se le atribuyeron en dicho procedimiento administrativo.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 4/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

publicó la captura de pantalla del requerimiento identificado con el folio de mérito, difundiendo así los datos personales proporcionados por el solicitante conforme al formato previsto en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se presume que su actuar fue contrario a los deberes que debía observar; esto es, proteger los datos personales que obran en su posesión, a los cuales tiene acceso o conocimiento con motivo de su cargo en el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, sin que se adoptaran las medidas necesarias para evitar su transmisión y acceso no autorizado, sin que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, del titular de la información y sin que se haya actualizado alguno de los supuestos de excepción del artículo 120 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En ese contexto, tenemos que para que se configure la conducta que se persigue deben acreditarse los siguientes elementos:

- a. Que exista una divulgación de información, en este caso de datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales, que se encuentran bajo la custodia del presunto infractor o, en su caso, a los cuales tenga acceso o conocimiento con motivo de su cargo;
- b. Que no exista una causa legítima que permita la divulgación de los datos personales, y
- c. Que no se hayan adoptado las medidas necesarias para evitar su transmisión y acceso no autorizado.

Respecto del primero de los elementos en estudio, en los autos del presente sumario obra copia certificada del expediente integrado con motivo del recurso de revisión RRA 3699/16, documental pública cuyo valor probatorio ha quedado señalado anteriormente, de la que se puede advertir que el Pleno de este Instituto, al resolver el medio de impugnación de referencia, interpuesto en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, constató que dentro de las constancias que obraban en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, de la Plataforma Nacional de Transparencia, al la respuesta al folio el sujeto obligado una captura de pantalla de la solicitud de acceso citada, en la que se encontraban visibles el nombre, domicilio completo, correo electrónico, sexo y ocupación del peticionario; elementos que, en su conjunto, hacen plenamente identificable a la persona que requirió la información, por lo que se trata de datos personales que, en términos de lo previsto en el artículo 113,

Eliminado:

Atribuciones de la persona llamada a procedimiento sancionatorio y folio de la solicitud de acceso a información.

Fundamento legal:

Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Motivación: Dicha información hace identificable a la persona llamada a procedimiento y su divulgación afectaría su intimidad, honor y reputación; ya que, si bien se inició un procedimiento sancionatorio en su contra por estar involucrado en los hechos que dieron origen al mismo, lo cierto es que no resultó responsable por la falta cometida.

En consecuencia, la difusión de esa información podría generar una percepción negativa sobre su persona respecto de los hechos que se le atribuyeron en dicho procedimiento administrativo.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 4/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, son susceptibles de clasificarse como información confidencial.

Asimismo, de los registros de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismos que forman parte de las constancias que obran en el expediente integrado con motivo del recurso de revisión RRA 3699/16; documentales públicas cuyo valor probatorio ha quedado señalado anteriormente, se puede advertir que la captura de pantalla multicitada formaba parte del archivo que [REDACTED] el [REDACTED] en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, de la Plataforma Nacional de Transparencia, al [REDACTED] la respuesta a la solicitud de acceso a información [REDACTED].

Dicho esto, resulta pertinente precisar que la información cargada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información puede ser consultada por cualquier persona, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la sección de *Consulta Pública de Solicitudes*, por lo que se advierte que al haber sido [REDACTED] la captura de pantalla del requerimiento de mérito, se generó la divulgación de datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales, que se encontraban bajo la custodia del presunto infractor y a los cuales tuvo acceso o conocimiento con motivo de su cargo.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante mencionar que el presunto infractor manifestó en su escrito de contestación, del veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, que la información divulgada no se encuentra bajo reguardo de ese sujeto obligado, toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es quien administra y opera los sistemas de la Plataforma Nacional de Transparencia, entre ellos, el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.

Al respecto, resulta pertinente realizar las siguientes consideraciones:

Que de conformidad con lo dispuesto en artículos 6o., apartado A, fracciones I, III y IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 2 y 3, fracción VII, 4, 6 y 122 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y, 1, 2, 3, 5 y 123 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, cualquier persona puede requerir acceso a la información que obra en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o posean por cualquier título, ya que en éstos consta el ejercicio de sus facultades, funciones o competencias, así como las actividades de sus servidores públicos o integrantes.

Eliminado: Cargo y atribuciones de la persona llamada a procedimiento sancionatorio y folio de la solicitud de acceso a información.
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Dicha información hace identificable a la persona llamada a procedimiento y su divulgación afectaría su intimidad, honor y reputación; ya que, si bien se inició un procedimiento sancionatorio en su contra por estar involucrado en los hechos que dieron origen al mismo, lo cierto es que no resultó responsable por la falta cometida. En consecuencia, la difusión de esa información podría generar una percepción negativa sobre su persona respecto de los hechos que se le atribuyeron en dicho procedimiento administrativo.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 4/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Eliminado: Área en la que se desempeña, atribuciones y disposiciones normativas que establecen dichas funciones, de la persona llamada al procedimiento sancionatorio.

Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el numeral 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Motivación: Dicha información hace identificable a la persona llamada a procedimiento y su divulgación afectaría su intimidad, honor y reputación; ya que, si bien se inició un procedimiento sancionatorio en su contra por estar involucrado en los hechos que dieron origen al mismo, lo cierto es que no resultó responsable por la falta cometida. En consecuencia, la difusión de esa información podría generar una percepción negativa sobre su persona respecto de los hechos que se le atribuyeron en dicho procedimiento administrativo.

En relación con lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 3, fracción VII, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, son documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

A su vez, en el numeral Segundo, fracción LV, de los *Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia* se define a la solicitud de acceso a la información como el formato impreso, electrónico o escrito libre que utilizan los solicitantes para describir los contenidos a los que desean tener acceso; mientras que, en la fracción XLV, de los lineamientos de referencia, se precisa que la recepción de los requerimientos de información por parte de los sujetos obligados puede realizarse de forma escrita o a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sobre esto último cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en los lineamientos Cuadragésimo y Vigésimo cuarto, fracción III, del ordenamiento señalado, el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) constituye la herramienta electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante la que las personas pueden presentar sus solicitudes de acceso a información, al tiempo que constituye el instrumento para la inscripción y captura de los requerimientos recibidos por todos los sujetos obligados, el cual es operado por las áreas de los sujetos obligados a las que se les proporcione una cuenta de usuario y una contraseña.

En complemento a lo anterior, se tiene que, en términos de lo previsto en los artículos ■ fracciones ■ y ■ de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y ■ fracciones ■ y ■ de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, le corresponde a la ■ de cada sujeto obligado ■ así como de ■

Es decir, la ■ de cada sujeto obligado, en atención a las obligaciones definidas en las leyes general y federal de la materia, ■



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 4/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

[REDACTED]

En consecuencia, se advierte que una solicitud de acceso, al constituir un formato que contiene los requerimientos de información de los particulares y que es recibido por [REDACTED] de cada sujeto obligado, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, para su [REDACTED], constituye información contenida en un documento, el cual se recibe, a través de una herramienta electrónica, para el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, de manera que se encuentra bajo la custodia de ese sujeto obligado y de sus miembros.

De lo anteriormente expuesto, se acredita el primero de los elementos consistente en la divulgación de información, en este caso de datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales, que se encuentran bajo la custodia del presunto infractor y a los cuales tuvo acceso o conocimiento con motivo de su cargo.

Ahora bien, respecto del segundo de los elementos, relativo a que no exista una causa legítima que permita la divulgación de los datos personales, cabe señalar que en términos de lo previsto en los artículos 120 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 117 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, los sujetos obligados pueden otorgar el acceso a información confidencial, siempre que cuenten con el consentimiento expreso de los titulares de la información, o bien cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- Que dicha información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- Por ley tenga el carácter de pública;
- Exista una orden judicial;
- Que, por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- Cuando se transmita entre sujetos obligados, o entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de las facultades propias de los mismos.

Eliminado: Área en la que se desempeña y atribuciones de la persona llamada al procedimiento sancionatorio.
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Dicha información hace identificable a la persona llamada al procedimiento y su divulgación afectaría su intimidad, honor y reputación; ya que, si bien se inició un procedimiento sancionatorio en su contra por estar involucrado en los hechos que dieron origen al mismo, lo cierto es que no resultó responsable por la falta cometida. En consecuencia, la difusión de esa información podría generar una percepción negativa sobre su persona respecto de los hechos que se le atribuyeron en dicho procedimiento administrativo.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 4/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

De las constancias que integran el expediente del procedimiento en que se actúa no se advierte elemento alguno que permita suponer que el presunto infractor divulgó la información conforme a alguno de los supuestos señalados en las disposiciones normativas citadas, de ahí que se concluya que la divulgación de los datos personales se realizó sin que existiera una causa legítima.

Respecto del último de los elementos, esto es, que no se hayan adoptado las medidas necesarias para evitar su transmisión o acceso no autorizado, es dable señalar que el presunto infractor al haber [REDACTED] la captura de pantalla de la solicitud referida a la respuesta que fue [REDACTED] en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, de la Plataforma Nacional de Transparencia, para su [REDACTED] al recurrente, no contempló algún tipo de medida para resguardar los datos personales contenidos en el formato del folio de mérito, como pudo haber sido la elaboración de una versión pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, toda vez que lo [REDACTED], de manera íntegra, sin que se hubieran eliminado aquellas partes o secciones que contienen información confidencial.

Así, una vez comprobada la existencia de los elementos señalados, se concluye que se configura la conducta positiva consistente en la publicación de datos personales, sin causa legítima, y sin que se hayan adoptado las medidas necesarias para evitar la divulgación de esa información; con lo que se actualiza la causa de sanción prevista en el artículo 186, fracción IV, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* consistente en la divulgación total o parcial, sin causa legítima, de la información que se encuentra bajo la custodia de los sujetos obligados, o bien a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.

No es óbice señalar que el presunto infractor indicó que al ser miembro de un sindicato no se encuentra bajo el supuesto de servidor público que se establece en el artículo 186, fracción IV, de la ley federal de la materia; sin embargo, es importante indicar que dicha causal no sólo contempla la divulgación de información que se encuentra bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus servidores públicos, sino también a la cual tengan acceso o conocimiento los miembros de los sindicatos, partidos políticos o personas físicas o jurídico colectivas que los integren, con independencia del empleo, cargo o comisión que desempeñen.

De ahí que, si bien se advierte que el presunto infractor, al ostentarse como [REDACTED] [REDACTED] del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, no

Eliminado: Cargo y atribuciones de la persona llamada al procedimiento sancionatorio.
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Dicha información hace identificable a la persona llamada a procedimiento y su divulgación afectaría su intimidad, honor y reputación; ya que, si bien se inició un procedimiento sancionatorio en su contra por estar involucrado en los hechos que dieron origen al mismo, lo cierto es que no resultó responsable por la falta cometida. En consecuencia, la difusión de esa información podría generar una percepción negativa sobre su persona respecto de los hechos que se le atribuyeron en dicho procedimiento administrativo.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 4/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Eliminado: Nombre, cargo, atribuciones y disposiciones normativas que establecen dichas funciones, de la persona llamada al procedimiento sancionatorio, así como la denominación de un documento.

Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Motivación: Dicha información hace identificable a la persona llamada a procedimiento y su divulgación afectaría su intimidad, honor y reputación; ya que, si bien se inició un procedimiento sancionatorio en su contra por estar involucrado en los hechos que dieron origen al mismo, lo cierto es que no resultó responsable por la falta cometida. En consecuencia, la difusión de esa información podría generar una percepción negativa sobre su persona respecto de los hechos que se le atribuyeron en dicho procedimiento administrativo.

tiene la calidad de servidor público, dado que las actividades que realiza no tienden al cumplimiento de una función pública; lo cierto es que la información divulgada fue obtenida por éste con motivo de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, esto es, para la recepción, trámite y registro de las solicitudes de acceso a información, por lo que constituye información sobre la cual se tiene acceso y conocimiento con motivo del cargo que ostenta.

Ahora bien, a efecto de determinar la plena responsabilidad de la imputación, resulta importante destacar que [REDACTED] funge como [REDACTED] del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, tal y como consta en la [REDACTED] de ese sindicato, remitida a esta unidad administrativa en copia certificada por la titular de la otrora Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Personas Físicas y Morales, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; con la que se acredita que el presunto infractor se desempeñaba como [REDACTED] en la organización sindical de referencia en la época en que sucedieron los hechos.

En este tenor, a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del sindicato multicitado, y acorde con lo dispuesto en los artículos [REDACTED], fracciones [REDACTED] y [REDACTED] de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y [REDACTED], fracciones [REDACTED] y [REDACTED] de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le correspondía el deber de [REDACTED], así como [REDACTED].

De igual manera, como integrante de un sujeto obligado le atañe el cumplimiento de las obligaciones contempladas en los artículos 23 y 68, fracción VI, y último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 9 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, proteger los datos personales que se encuentran en su posesión, adoptar las medidas necesarias para evitar su transmisión y acceso no autorizado, incluida la no difusión de los datos personales a los cuales tuvo acceso y conocimiento con motivo de su encargo, sin que haya mediado consentimiento de parte del titular de la información, ni se haya actualizado alguno de los supuestos de excepción contemplados en el artículo 120 de la ley general de la materia.

En el caso que nos ocupa, el [REDACTED] de ese sujeto obligado incumplió con las obligaciones establecidas en los referidos preceptos legales, toda vez que se tiene constancia de que fue quien [REDACTED] la captura de pantalla de la



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 4/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

solicitud de acceso del particular a la respuesta que se brindó para la atención del requerimiento de mérito, tal y como consta en el oficio [REDACTED] suscrito por [REDACTED], ostentándose con ese carácter, y [REDACTED] el archivo de la respuesta a la solicitud de acceso a información [REDACTED]

Asimismo, cabe mencionar que en el oficio [REDACTED] emitido por el Director General de Tecnologías de la Información, se confirmó que la [REDACTED] de la respuesta a la solicitud de acceso a información [REDACTED] a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, fue realizada mediante el certificado que fue asignado al [REDACTED] del sindicato referido.

Todo lo analizado hasta este punto permite asegurar la existencia de elementos suficientes para concluir que [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, fue el encargado de [REDACTED] la respuesta de la solicitud de acceso a información [REDACTED] y, en consecuencia, de [REDACTED] en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, de la Plataforma Nacional de Transparencia, la captura de pantalla del folio citado, en la que se dejaron visibles los datos personales del solicitante.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación que, de las pruebas ofrecidas por el involucrado, mediante acuerdo del tres de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por admitida únicamente la instrumental de actuaciones, la cual se constituye de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza⁷, de manera que en el caso que se resuelve dicho medio de convicción lo conforman las constancias anteriormente señaladas y valoradas, de las que se llegó a la conclusión de que el involucrado fue quien realizó la conducta que se le atribuye.

Por otra parte, cabe señalar que, respecto de la inspección ocular y los informes de autoridad ofrecidos por el involucrado, se tuvieron por desechados, lo cual fue combatido por el particular en su escrito de alegatos, mediante el cual expresó que no era correcto el desechamiento del informe de autoridad, en razón de que éste no se encuentra prohibido por la legislación de la materia, pudiendo solicitarse a aquellas que no tengan el carácter de responsables e, inclusive, a las que sí tengan esa calidad, además de que es una información oficial que debe rendir el órgano al que se le requiere sobre cuestiones relativas a su competencia legal y que por ese motivo le constan.

⁷ Cfr. Tesis: 1.4o.C.70 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XX, diciembre de 2004, página 1406, de rubro: "PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL."

Eliminado: Nombre, cargo, atribución de la persona llamada al procedimiento sancionatorio, folio de la solicitud de acceso a información, así como dos números de oficio.
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Dicha información hace identificable a la persona llamada a procedimiento y su divulgación afectaría su intimidad, honor y reputación; ya que, si bien se inició un procedimiento sancionatorio en su contra por estar involucrado en los hechos que dieron origen al mismo, lo cierto es que no resultó responsable por la falta cometida. En consecuencia, la difusión de esa información podría generar una percepción negativa sobre su persona respecto de los hechos que se le atribuyeron en dicho procedimiento administrativo.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales.

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 4/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Sobre el particular, resulta importante indicar que, tal y como se refirió en el acuerdo por el que se tuvieron por recibidas las manifestaciones del presunto infractor y se abre el periodo de alegatos, los informes de autoridad estaban formulados con la intención de provocar una confesión de hechos imputados a este Instituto y a sus unidades administrativas, lo que se traducía en una confesional de autoridad, la cual se encuentra prohibida conforme a lo establecido en el numeral 50 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, de aplicación supletoria a este sumario, en términos del artículo 200 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Por su parte, es de aclararse que los hechos que el involucrado pretendía demostrar pueden corroborarse con otros medios de convicción, como pueden ser los ordenamientos jurídicos relativos a los *Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia* y los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, publicados en el *Diario Oficial de la Federación*, tal como se indicó en el considerando Sexto del acuerdo por el que se tuvieron por recibidas las manifestaciones del presunto infractor y se abre el periodo de alegatos.

En otro orden de ideas, es importante mencionar que el implicado también señaló, en sus alegatos, que el procedimiento que se resuelve tuvo vicios de origen al no haberse corrido traslado con la documentación base, a su dicho, con la resolución y los documentos de la presunta responsabilidad imputada; sin embargo, dicha manifestación no resulta procedente toda vez que, de conformidad con lo indicado en el numeral Quinto del acuerdo de inicio de este procedimiento sancionatorio, se hizo de conocimiento del particular su derecho para consultar el expediente integrado por este organismo garante, indicándosele lugar y horario de atención, cumpliendo a cabalidad con lo mandatado en el numeral 3, fracción XIV, de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, supletoria a este procedimiento sancionatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 200 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Ahora bien, cabe señalar que tanto del escrito de contestación del particular como de sus alegatos se advierten, además de las ya mencionadas, diversas manifestaciones tendentes en delegar la responsabilidad de su falta a este Instituto y sus unidades administrativas, las cuales se mencionan a continuación:

1. Que la Dirección General de Tecnologías de la Información de este Instituto no protegió ni resguardó la información de los particulares al momento de diseñar,



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 4/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

elaborar e implementar los formatos de solicitudes de acceso a la información visibles en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información;

2. Que la Secretaría Ejecutiva del Instituto no vigiló que en la implementación del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información se protegieran los datos personales de los solicitantes y no estuvieran a la vista de los sujetos obligados;
3. Que este organismo garante no garantizó el cuidado y manejo de la información personal del particular; ya que, a su consideración, para realizar una solicitud de acceso a información sólo deben mostrarse a los sujetos obligados los datos consistentes en el nombre o alias del solicitante y el correo electrónico para efectos de la respuesta o entrega de la información, por lo que no resultan necesarios los datos personales relativos al sexo, ocupación, entre otros;
4. Que al ser este Instituto quien administra la Plataforma Nacional de Transparencia debió cuidar la protección de datos personales, desde el llenado de la solicitud hasta la recepción de la misma por parte de los sujetos obligados, ya que sólo debería aparecer el nombre o alias del solicitante y su correo electrónico;
5. Que el Instituto tenía la obligación de aprobar un formato de solicitud y vigilar que el mismo cumpliera con los parámetros de seguridad de los datos personales de los solicitantes previo a la entrada y función de la Plataforma Nacional de Transparencia, y
6. Que el presunto infractor no violentó los datos personales del particular, ya que lo único que pretendió fue hacer ver la similitud del requerimiento del peticionario y nunca exponer sus datos confidenciales.

Respecto de los argumentos consistentes en que la Dirección General de Tecnologías de la Información de este Instituto no protegió ni resguardó la información de los particulares al momento de diseñar, elaborar e implementar los formatos de las solicitudes de acceso a la información visibles en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información; que la Secretaría Ejecutiva del Instituto no vigiló que en la implementación de ese sistema se protegieran los datos personales de los solicitantes, y que el Instituto tenía la obligación de aprobar un formato de solicitud, que cumpliera con los parámetros de seguridad de los datos personales; resulta importante señalar que, de conformidad con lo establecido en el numeral Tercero de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, los formatos para la



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 4/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Eliminado: Área en la que se desempeña, denominación de un cargo diverso, atribuciones y disposiciones normativas que establecen dichas funciones, de la persona llamada al procedimiento sancionatorio, así como un número de oficio.

Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Motivación: Dicha información hace identificable a la persona llamada a procedimiento y su divulgación afectaría su intimidad, honor y reputación; ya que, si bien se inició un procedimiento sancionatorio en su contra por estar involucrado en los hechos que dieron origen al mismo, lo cierto es que no resultó responsable por la falta cometida. En consecuencia, la difusión de esa información podría generar una percepción negativa sobre su persona respecto de los hechos que se le atribuyeron en dicho procedimiento administrativo.

presentación de las solicitudes son aprobados por el Sistema Nacional de Transparencia, el cual está conformado no sólo por este Instituto, sino también por los organismos garantes de las entidades federativas, la Auditoría Superior de la Federación, el Archivo General de la Nación y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tal y como se establece en el artículo 30 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, por lo que no resulta procedente el argumento del particular consistente en que la aprobación de los formatos de las solicitudes de acceso corresponde enteramente a este organismo garante.

Por otra parte, cabe señalar que en los artículos 26, fracción VII, 48, fracciones I, IV y V, del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, y Segundo, fracciones VIII y XLVII, de los *Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia* se establece que corresponde a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el seguimiento de la operación adecuada de la Plataforma Nacional de Transparencia y su mejoramiento; mientras que a la Dirección General de Tecnologías de la Información le compete la elaboración de propuestas sobre políticas y lineamientos en materia informática, seguridad de la información y comunicaciones del Instituto; coadyuvar con el desarrollo, administración, implementación, funcionamiento, estabilidad y seguridad de la Plataforma Nacional de Transparencia, y establecer los mecanismos de seguridad de la información, a efecto de garantizar la disponibilidad, integridad y confidencialidad de dicho portal electrónico.

Precisado lo anterior, y en atención a las atribuciones antes mencionadas, en los numerales [REDACTED] fracción [REDACTED], de los *Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia*, así como en el [REDACTED], fracción [REDACTED] de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, se previó que para acceder al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, de la Plataforma Nacional de Transparencia, es necesario utilizar un certificado para su ingreso, el cual es un elemento de seguridad que consiste en un medio de identificación electrónico que es proporcionado por el Instituto, a través de la Dirección General de Tecnologías de la Información, a [REDACTED]

Sobre este último tópico, resulta pertinente traer a colación lo manifestado por la Dirección General de Tecnologías de la Información, en el oficio [REDACTED] en el sentido de que dicha unidad administrativa proporcionó un certificado al Sindicato



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 4/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Eliminado: Cargo y atribuciones de la persona llamada al procedimiento sancionatorio.
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Dicha información hace identificable a la persona llamada al procedimiento y su divulgación afectaría su intimidad, honor y reputación; ya que, si bien se inició un procedimiento sancionatorio en su contra por estar involucrado en los hechos que dieron origen al mismo, lo cierto es que no resultó responsable por la falta cometida. En consecuencia, la difusión de esa información podría generar una percepción negativa sobre su persona respecto de los hechos que se le atribuyeron en dicho procedimiento administrativo.

Nacional de Trabajadores de la Educación para [REDACTED] el cual quedó asignado al [REDACTED] de ese sujeto obligado, de manera que no resultan procedentes los argumentos del involucrado relativos a que ni el Instituto, ni la Secretaría Ejecutiva, por conducto de su Dirección General de Tecnologías de la Información, protegieron y resguardaron la información de los particulares al momento de implementar los formatos de las solicitudes de información; toda vez que, como quedó demostrado, se establecieron e implementaron las medidas pertinentes para el resguardo de la información de los solicitantes que obra en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, respecto de lo manifestado por el involucrado, en relación con que este Instituto debía proteger los datos personales de los solicitantes de la vista de los sujetos obligados, así como que este organismo garante, como administrador de la Plataforma Nacional de Transparencia, debió cuidar la protección de los mismos, desde el llenado de la solicitud hasta la recepción de la misma; resulta pertinente precisar que, si bien la administración general de la Plataforma Nacional de Transparencia es efectuada por este Instituto, a través de su Secretaría Ejecutiva y la Dirección General de Tecnologías de la Información, lo cierto es que, acorde con lo dispuesto en el numeral Vigésimo cuarto, fracción III, de los *Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia*, los sujetos obligados también son responsables del registro de sus unidades administrativas en dicho portal electrónico, y de la operación de los sistemas que la integran, entre ellos, el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, para la atención de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, como son la de [REDACTED] a las peticiones de acceso a información que presenten los particulares.

Para lo anterior se previó que, en el acceso al sistema referido por parte de los sujetos obligados, se contara con un elemento de seguridad denominado certificado, que permitiera a los integrantes de los sujetos obligados identificarse, así como ingresar a la información contenida en dicho portal para el cumplimiento de sus obligaciones.

Sobre esas consideraciones, se advierte que el involucrado, al fungir como [REDACTED] del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, le concierne la [REDACTED] [REDACTED] mediante el certificado proporcionado por este Instituto, por lo que, en el caso concreto, al ser el encargado de [REDACTED] a la solicitud de acceso de mérito, así como de [REDACTED] de la respuesta a través del sistema referido, le



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 4/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

corresponde el deber de adoptar las medidas necesarias para evitar la difusión de los datos personales del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, fracción IV y último párrafo, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Cabe mencionar que el particular en sus manifestaciones y alegatos indicó que no le resulta aplicable lo dispuesto en la disposición antes señalada, habida cuenta que el cumplimiento de dicho precepto le atañe únicamente a los servidores públicos de los sujetos obligados; no obstante, de una interpretación sistemática de la norma, se advierte que las disposiciones de la ley general y federal en la materia están dirigidas a los miembros o integrantes de los sujetos obligados, en general, sin especificar si son servidores públicos o no, por lo que dicho argumento no le beneficia para deslindarse de la obligación contenida en el precepto normativo, por lo que independientemente de los datos que obraran en dicho portal, le correspondía su protección y resguardo en atención a las obligaciones ya referidas.

Ahora bien, respecto de la manifestación del involucrado, relativa a que este Instituto no garantizó el cuidado y manejo de la información personal del particular, ya que, a su consideración, para realizar una solicitud de acceso a información sólo deben mostrarse a los sujetos obligados los datos consistentes en el nombre o alias del solicitante y el correo electrónico, siendo innecesarios los datos personales relativos al sexo, ocupación, entre otros; se advierte que este Instituto elaboró los formatos para la presentación de las solicitudes de acceso a información, en apego a lo previsto en los artículos 124 y 125 de las leyes general y federal en materia de transparencia y acceso a la información, respectivamente, así como en el numeral Décimo noveno de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, que señalan que para la presentación de la solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: el nombre, domicilio o medio para recibir notificaciones, la descripción clara y precisa de la información solicitada, y la modalidad de entrega; tal y como lo muestra el formato de solicitud contemplado en los lineamientos referidos, mismo que se reproduce a continuación:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 4/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

**ANEXO ÚNICO
FORMATO
SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Logo del Sujeto
Obligado

Fecha :
Fecha de solicitud :
Hora :

Nombre del solicitante o datos del representante (opcional):		
Nombre (s)	Apellido Paterno	Apellido Materno
Denominación o razón social del sujeto obligado al que se le solicita información:		
Solicitud de información:		



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 4/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Datos que faciliten la búsqueda y eventual localización de la información (opcional):

Medio para recibir la información o notificaciones:

Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información

Acudir a la Unidad de Transparencia

Estrados de la Unidad de Transparencia

Correo electrónico

Domicilio

Calle

Número exterior	Número Interior	Colonia	Delegación/ Municipio
Código Postal	Estado	País	

Otros medios para recibir notificaciones:

Indique cómo desea recibir la información:

Electrónico gratuito:

Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información

Audio

Dispositivos de almacenamiento que proporcione el solicitante

Electrónico con costo:

Disco Compacto

Consulta directa

Copias simples

Copias certificadas

Reproducción en otro medio: _____



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 4/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Medidas de accesibilidad (opcional):

Lengua indígena (para facilitar la traducción indique el nombre de la lengua y/o el lugar donde habla dicha lengua el solicitante): _____

Formato accesible (y/o preferencia de accesibilidad): _____

Lugar de estacionamiento para persona con discapacidad;
Asistencia de intérpretes oficiales de la lengua de señas;
Brindar las facilidades para el acceso de perros guía o animales de apoyo;
Apoyo en la lectura de documentos;

Otras (indique cuáles) _____

Este apartado puede ser utilizado también para complementar datos de cualquier rubro en los que el espacio sea insuficiente, o bien, para las anotaciones del seguimiento que se le dé al trámite:

Solicitud para no cubrir el pago de reproducción y envío atendiendo a circunstancias socioeconómicas (sujeto a valoración de la Unidad de Transparencia):

Indique bajo protesta de decir verdad las razones que le impidan cubrir los costos de reproducción y/o envío.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 4/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Plazos:	
Respuesta a la solicitud	20 días hábiles
Requerimiento de información adicional a la solicitud	5 días hábiles
Desahogo del requerimiento	10 días hábiles
Respuesta a la solicitud en caso de ampliación	30 días hábiles
Pago de derechos (en su caso)	20 días hábiles
Información opcional para fines estadísticos:	
Sexo: Femenino <input type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/>	Año de nacimiento: _____
Forma parte de un pueblo indígena: _____	Nacionalidad: _____
Ocupación (seleccione una opción):	
Ámbito académico	<input type="checkbox"/> Estudiante <input type="checkbox"/> Investigador
Profesor	<input type="checkbox"/> Profesor e investigador <input type="checkbox"/> Técnico docente
Trabajador administrativo	<input type="checkbox"/> Otro: _____ <input type="checkbox"/> Ámbito empresarial
Sector primario	<input type="checkbox"/> Sector secundario <input type="checkbox"/> Sector terciario
Otro: _____	<input type="checkbox"/> Ámbito gubernamental
Federal - Poder Legislativo	<input type="checkbox"/> Federal - Poder Judicial <input type="checkbox"/> Federal - Organismo constitucional autónomo
Estatal - Poder Ejecutivo	<input type="checkbox"/> Estatal - Poder Legislativo <input type="checkbox"/> Estatal - Poder Judicial
Estatal - Organismo constitucional autónomo	<input type="checkbox"/> Municipal <input type="checkbox"/> Medios de comunicación
Internet	<input type="checkbox"/> Medio impreso <input type="checkbox"/> Medios internacionales
Radio	<input type="checkbox"/> Televisión <input type="checkbox"/> Dos o más medios de comunicación
Otro: _____	<input type="checkbox"/> Ama de casa <input type="checkbox"/> Organizaciones no gubernamentales nacionales
Organización no gubernamentales internacional	<input type="checkbox"/> Partidos políticos <input type="checkbox"/> Asociación política
Sindicatos	<input type="checkbox"/> Empleado u obrero <input type="checkbox"/> Ejidatario
Comerciante	<input type="checkbox"/> Trabajador agrícola <input type="checkbox"/> Asociaciones civiles
Asociaciones de colonos	<input type="checkbox"/> Cooperativas <input type="checkbox"/> Instituciones de asistencia privada
Otros no incluidos:	<input type="checkbox"/>
Nivel educativo (seleccione una opción):	
Sin instrucción formal	<input type="checkbox"/> Primaria incompleta <input type="checkbox"/> Primaria completa
Secundaria incompleta	<input type="checkbox"/> Secundaria completa <input type="checkbox"/> Bachillerato incompleto
Bachillerato completo	<input type="checkbox"/> Técnico superior incompleto <input type="checkbox"/> Técnico superior completo
Profesional Técnico	<input type="checkbox"/> Licenciatura incompleta <input type="checkbox"/> Licenciatura terminada
Normal	<input type="checkbox"/> Normal superior <input type="checkbox"/> Diplomado con licenciatura
Diplomado sin licenciatura	<input type="checkbox"/> Posgrado incompleto <input type="checkbox"/> Posgrado completo
Maestría incompleta	<input type="checkbox"/> Maestría completa <input type="checkbox"/> Doctorado incompleto
Doctorado completo	<input type="checkbox"/> Otros no incluidos: _____

Como se puede observar, los formatos para la presentación de las solicitudes contienen los requerimientos mínimos establecidos en los ordenamientos antes señalados; sin embargo, también se contempla la inclusión de otro tipo de información, como las medidas de accesibilidad (para personas que hablan lenguas indígenas o que tienen alguna discapacidad) e información para fines estadísticos (sexo, fecha de nacimiento, nacionalidad, ocupación, nivel de estudios, entre otros), cuyo llenado es opcional para el solicitante, es decir, no resulta obligatoria para la presentación de una solicitud de acceso a información.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 4/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

No obstante, en el caso que nos ocupa, la información estadística consistente en el sexo, fecha de nacimiento, nacionalidad, ocupación, nivel de estudios, entre otros, resulta relevante para este organismo garante, ya que a través de ésta se puede clasificar a los peticionarios de información de acuerdo a su sexo, edad, país de origen, grado educativo y ámbito profesional, a fin de determinar qué grupo de la población ejerce más su derecho de acceso a la información y sobre qué temas tienen mayor interés, con la finalidad de proponer políticas públicas dirigidas a los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos para fomentar una cultura de la transparencia y el derecho de acceso a la información, lo cual también constituye una obligación de este organismo garante establecida en el Título Cuarto, Capítulo Primero, de la ley general multicitada.

Además de lo señalado, cabe mencionar que en la recolección de los datos indicados este Instituto hace del conocimiento de los solicitantes la finalidad para la cual son recabados, tal y como se muestra en la siguiente captura de pantalla obtenida del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información:

Datos Estadísticos:

Sexo: Femenino Masculino

Año de nacimiento:

¿Forma parte de un pueblo indígena? No SI ¿Cuál?

Nacionalidad:

Ocupación:

Ámbito académico:

Estudiante Investigador Profesor

Profesor e Investigador Técnico docente Trabajador administrativo

Otro:

Ámbito Empresarial:

Sector Primario Sector secundario Sector Terciario

Trabajador informal Otro:

Ámbito Gubernamental:

Federal - Poder Ejecutivo Estatal - Poder Ejecutivo Municipal

Federación - Poder Legislativo Estatal - Poder Legislativo

Federal - Poder Judicial Estatal - Poder Judicial

Federal - Organismo Autónomo Estatal - Organismo Autónomo



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 4/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Medios de Comunicación

Televisión Medio electrónico (Internet)
 Radio Medios Internacionales
 Medio Impreso Dos o más medios de comunicación Otro: _____

Organizaciones de la sociedad civil:

Nacional
 Estatal
 Municipal

Otros ámbitos:

Ama de casa Organizaciones no gubernamentales nacionales Organización no gubernamentales internacionales
 Partidos políticos Asociación política Sindicatos
 Empleado u obrero Ejidatario Comerciante
 Trabajador agrícola Asociación civiles Asociación de colonos
 Cooperativas Instituciones de asistencia privada Otros no incluidos: _____

Tus datos personales (teléfono, correo electrónico y en su caso, domicilio) serán utilizados sólo en términos de las leyes y ordenamientos vigentes para dar atención a tu solicitud de información, notificaciones de entrega de información, quejas o alegatos de tus recursos de revisión.

Cancelar Guardar

En el caso de la información consistente en el sexo, fecha de nacimiento, nacionalidad, ocupación, nivel de estudios, entre otros, es solicitada para fines estadísticos, mientras que los datos relativos al teléfono, correo electrónico y, en su caso, domicilio son utilizados únicamente para dar atención a la solicitud de acceso que se formule, así como para las notificaciones derivadas del procedimiento de acceso a la información o de la interposición de medios de impugnación.

Por consiguiente, se advierte que las manifestaciones analizadas no le benefician al involucrado para desvirtuar la falta que aquí se le atribuye, en razón de que las mismas no se encuentran encaminadas a refutar la conducta que se le reclama sino a intentar delegar la responsabilidad de la falta a este Instituto y sus unidades administrativas, los cuales, como ya se analizó, cumplen con sus obligaciones respecto de la protección de los datos personales de los solicitantes.

Ahora bien, resulta importante señalar que el procedimiento administrativo sancionador que lleva a cabo este organismo garante no es realizado con el objetivo indefectible de condenar al infractor de la norma, sino determinar con exactitud si se cumplió o no con los deberes y obligaciones encomendadas por los ordenamientos de la materia, si la conducta desplegada por éste resulta compatible con el cargo que se ostenta y si, por ende, aquél se encontraba en la posibilidad de dirigir su comportamiento acorde con los deberes que rigen sus funciones; de manera que, una vez acreditados los supuestos



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 4/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

anteriores, la autoridad tiene la facultad de imponer una sanción por la comisión de una conducta infractora.

Por consiguiente, el procedimiento administrativo sancionador posee como objetivo garantizar, a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder punitivo para lograr los objetivos en ellas trazados, por lo que la sanción administrativa que se impone constituye un castigo infligido por la administración a un administrado como consecuencia de una conducta tachada como ilícita por la ley.

En esas consideraciones, se tiene que el procedimiento sancionatorio previsto en la Ley Federal de la materia guarda similitud con el procedimiento penal, en tanto que ambos se erigen como reacción frente a lo antijurídico; y en uno u otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida, por lo que es evidente que el procedimiento administrativo sancionador sigue los mismos principios del procedimiento penal, con sus respectivas modulaciones, siempre y cuando así lo amerite el asunto⁸.

En este contexto, conviene destacar que uno de los principios que debe observarse en el procedimiento administrativo sancionatorio es el de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como en los numerales 8.2 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y 11.1 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, cuyo tenor es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

(...)

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

⁸ Cfr. Jurisprudencia: P./J. 99/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de dos mil seis, tomo XXIV, página 1565, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO".



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 4/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

1. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa (...)"

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Artículo 8. Garantías Judiciales

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presume su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (...)"

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

"Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presume su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)"

De los preceptos referidos, se advierte que el principio de presunción de inocencia se constriñe a que toda persona investigada por una autoridad tiene derecho a que se presume su inocencia y sea tratado como tal, mientras no se establezca legalmente su responsabilidad, además de que impone a la autoridad el deber de no condenar formalmente a una persona hasta que no se acredite legalmente su culpabilidad.

En relación con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P.J. 43/2014 (10ª)⁹, ha sostenido que dicho principio debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por lo que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con sus matices o modulaciones– debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad en atención al derecho al debido proceso.

De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales, por lo que debe observarse en los procedimientos en que se determinen o se afecten derechos

⁹ Cfr. Tesis P.J.43/2014 (10ª), Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, Junio de 2014, página. 41, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES".



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 4/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter¹⁰, por lo que es posible analizar el respeto a dicho principio en procedimientos sancionatorios administrativos, cuya aplicación obliga a quien atribuya una responsabilidad a que la demuestre, ya que de lo contrario se originaría un gran riesgo de arbitrariedad y propiciaría condiciones tiránicas, ajenas a la sociedad democrática que la *Convención Americana de los Derechos Humanos* promueve¹¹.

Eliminado: Cargo de la persona llamada al procedimiento sancionatorio.
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Dicha información hace identificable a la persona llamada a procedimiento y su divulgación afectaría su intimidad, honor y reputación; ya que, si bien se inició un procedimiento sancionatorio en su contra por estar involucrado en los hechos que dieron origen al mismo, lo cierto es que no resultó responsable por la falta cometida. En consecuencia, la difusión de esa información podría generar una percepción negativa sobre su persona respecto de los hechos que se le atribuyeron en dicho procedimiento administrativo.

Además, cabe destacar que conforme al Caso Ivcher Bronstein contra Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del seis de febrero de dos mil uno, sostuvo que las garantías judiciales no son exclusivas de jueces sino que aplican a todas las autoridades administrativas que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional; y, que en razón de ello, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana¹².

Al respecto, es dable señalar que especial tratamiento merece la manifestación formulada por el [REDACTED] del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, consistente en que: *"no violente los datos personales (...), ya que lo pretendido es hacer ver (...) la similitud de pedimento hecho (...), nunca exponer sus datos confidenciales, pues los mismos no guardan relación ni directa ni indirecta con el motivo de la petición"*; toda vez que resulta trascendental establecer que para poder realizar el juicio de reproche al implicado es requisito *sine qua non* el hecho de que el sujeto tenga conocimiento de la antijuridicidad de su actuación, ya que cuando el autor de los hechos carece de dicha conciencia existe un obstáculo para reprochar la plena responsabilidad.

Por lo tanto, resulta pertinente determinar si, en el caso en concreto, la actuación del involucrado no tomó en consideración la ilicitud de su hecho, fundado en la creencia de que existían elementos de justificación suficientes que autorizaran su determinación.

En este tenor, del dicho del particular llamado a este procedimiento se desprende que ignoraba que su conducta fuese contraria a derecho, y presumía que se conducía con

¹⁰ Cfr. *Caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 3 de mayo de 2016, párrafo 85. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_311_esp.pdf

¹¹ *Idem*, párrafo 61.

¹² Cfr. *Caso Ivcher Bronstein vs Perú*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafos 102, 103, 104 y 105. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 4/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

la convicción de estar actuando justificada y lícitamente, toda vez que su proceder fue realizado bajo la creencia errónea de que el hecho de que obraran los datos personales del solicitante en los formatos publicados por este Instituto, era causa legítima para que pudieran ser difundidos en el Sistema de Solicitudes de Acceso a Información, de la Plataforma Nacional de Transparencia, además de que lo único que pretendía con dicha publicación era demostrar la similitud del pedimento realizado por el peticionario y no así la divulgación de los datos contenidos en éste, por lo que se advierte que su conducta fue producto de un error de prohibición indirecto de tipo invencible.

Sobre este último tópico, resulta importante indicar que el error de prohibición ocurre cuando el sujeto, pese a conocer completamente la situación o supuesto de hecho del injusto, no sabe que su actuación no está permitida¹³.

Por su parte, Armaza Galdos refiere que obra en error de prohibición el sujeto que creyendo actuar lícitamente perjudica el bien jurídico tutelado, es decir, existe una creencia equivocada de su actuar lícito que puede provenir: o de la ignorancia de que su comportamiento está prohibido por el ordenamiento jurídico; o del pensamiento de que le ampara una eximente por justificación que realmente no se da o porque dándose le otorga una amplitud tal que supone haber obrado dentro de los fueros de la norma permisiva; o, finalmente, porque imagina la concurrencia de circunstancias ajenas al hecho que, si por el contrario, concurriesen, ameritarían justificarlo¹⁴.

Dicho en otras palabras, el error de prohibición recae sobre el conocimiento del carácter ilícito de la actuación, ya que el actor tiene la convicción de que obra legítimamente, o bien ni siquiera se plantea la ilicitud de su acto, ya sea porque considere que la conducta no está prohibida, por un desconocimiento de la existencia de la norma prohibitiva, porque se tiene la creencia de que existe una norma permisiva que lo beneficia, o porque se tenga la convicción de que se actúa justificadamente.

En este contexto, cabe indicar que el error de prohibición constituye un reverso de la conciencia de la antijuridicidad, ya que implica que el actor cree que obra lícitamente, en razón de que ignora que su conducta es contraria a derecho.

¹³ Cfr. Roxin, Claus, *Derecho Penal. Parte General, Tomo I. Fundamentos. La Estructura de la teoría del delito*, 2 ed., Editorial Civitas, España, 1997, p. 861.

¹⁴ Cfr. Armaza, Galdos, Julio, "El Error de Prohibición", *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 50, año 1993, Perú, p. 2, https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080521_21.pdf.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales.

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 4/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Eliminado: Nombre, cargo, atribuciones y días transcurridos en el encargo, de la persona llamada al procedimiento sancionatorio, así como folio de la solicitud de acceso a información.

Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Motivación: Dicha información hace identificable a la persona llamada a procedimiento y su divulgación afectaría su intimidad, honor y reputación; ya que, si bien se inició un procedimiento sancionatorio en su contra por estar involucrado en los hechos que dieron origen al mismo, lo cierto es que no resultó responsable por la falta cometida. En consecuencia, la difusión de esa información podría generar una percepción negativa sobre su persona respecto de los hechos que se le atribuyeron en dicho procedimiento administrativo.

Al respecto, conviene señalar que el error de prohibición puede referirse a la existencia de la norma prohibitiva como tal (error de prohibición directo) o a la existencia, límites o presupuestos objetivos de una causa de justificación que autorice la acción, generalmente prohibida, en un caso concreto (error de prohibición indirecto o error sobre las causas de justificación). En el primer caso, el autor desconoce la existencia de una norma que prohíbe su conducta; mientras que, en el segundo el autor sabe que su conducta está prohibida en general, pero cree erróneamente que en el caso concreto se da una causa de justificación que lo permite, asimismo se considera vencible cuando el error puede ser superado por el sujeto, o bien cuando éste haya tenido razones para pensar en la antijuridicidad de la conducta, mientras que el invencible implica que no es exigible superar dicho error, dadas las circunstancias en que se desarrolló el hecho, y por ello, no existieron razones para pensar en la antijuridicidad del acto, por lo que este último excluye la responsabilidad imputada¹⁵.

Atendiendo a lo antes expuesto, en el caso que nos ocupa, se puede presumir que si bien [REDACTED] reconoce la existencia de las disposiciones que establecen la protección de datos personales, tal y como se desprende de sus oficios de contestación y alegatos, lo cierto es que este Instituto no cuenta con elementos de convicción suficientes que permitan afirmar que a la fecha de los hechos contaba con los conocimientos suficientes que le permitieran advertir el alcance de las mismas.

En ese sentido, se puede afirmar que el implicado actuó con la creencia errónea de que su conducta estaba justificada en el caso concreto, ya que de sus manifestaciones se percibe que asumió que, por la forma en que estaban publicados los formatos para la presentación de las solicitudes, éstos podían ser [REDACTED] en la respuesta, tal y como se encontraban en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, de lo que se advierte que su conducta fue producto de un error de prohibición indirecto de tipo invencible.

Máxime que este Instituto no soslaya las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos, tales como que la solicitud de acceso a información [REDACTED] fue presentada el quince de septiembre de dos mil dieciséis, esto es, [REDACTED] a que el involucrado fuese designado como [REDACTED] de ese sujeto

¹⁵ Cfr. Tesis: I.9o.P.126 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 39, febrero de dos mil diecisiete, tomo III, página 2271, de rubro: "ERROR DE PROHIBICIÓN INDIRECTO E INVENCIBLE. SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE INculpABILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN VIII, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE DICIEMBRE DE 2014, CUANDO EL INculpADO ACTÚA GREYENDO QUE UN ORDENAMIENTO LE CONCEDÍA PERMISO PARA MANTENER PRIVADO DE SU LIBERTAD AL SUJETO PASIVO DENTRO DE UN "ANEXO" DE TRATAMIENTO PARA ALCOHOLISMO Y DROGADICCIÓN."



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 4/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Eliminado: Nombre, cargo, atribuciones, fecha de designación y días transcurridos en el encargo, de la persona llamada al procedimiento sancionatorio, así como un número de oficio y cargo del remitente.

Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Motivación: Dicha información hace identificable a la persona llamada a procedimiento y su divulgación afectaría su intimidad, honor y reputación; ya que, si bien se inició un procedimiento sancionatorio en su contra por estar involucrado en los hechos que dieron origen al mismo, lo cierto es que no resultó responsable por la falta cometida. En consecuencia, la difusión de esa información podría generar una percepción negativa sobre su persona respecto de los hechos que se le atribuyeron en dicho procedimiento administrativo.

obligado, quien comenzó a desempeñar dicho cargo a partir del [REDACTED] de esa anualidad, lo cual consta en el oficio [REDACTED] suscrito por el [REDACTED] de ese sujeto obligado; documental privada que obra en copia certificada en los autos del expediente del presente sumario, y a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 133 y 197 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, de aplicación supletoria a la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, que a su vez es supletoria en este procedimiento sancionatorio, en términos de lo señalado en el artículo 200 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En este contexto, se colige que, por tratarse de la atención a una solicitud de acceso a información que fue presentada el [REDACTED] a su designación como [REDACTED] el involucrado [REDACTED] y [REDACTED] la respuesta correspondiente, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, de la Plataforma Nacional de Transparencia, con los conocimientos y razones que, a su juicio, le hacían suponer el carácter permitido de su hecho.

Por consiguiente, se advierte que el involucrado se condujo con la creencia errónea de que su conducta estaba justificada en el caso concreto, toda vez que de sus manifestaciones se reitera que asumió que por el hecho de que los datos personales del solicitante obraran en los formatos publicados por este Instituto era motivo suficiente para que pudieran ser difundidos en el Sistema de Solicitudes de Acceso a Información; además de que la [REDACTED] de la captura de pantalla de la solicitud de acceso, como parte del archivo de respuesta al folio de mérito, la realizó con la finalidad de demostrar la fidelidad de la respuesta al pedimento que se atendía.

Por lo tanto, la conducta desplegada por el implicado no fue realizada con la intención de divulgar los datos personales del solicitante, sino bajo la creencia errónea de que su comportamiento era lícito, de ahí que no se adviertan elementos para considerar que el implicado hubiera podido prever la antijuridicidad de su actuar y tampoco que pudiera superar la condición errónea en la que se encontraba, actualizándose así el error de prohibición indirecto de tipo invencible.

Sobre estas consideraciones, resulta pertinente establecer que, en el caso en concreto, es posible determinar que no existen elementos de convicción que permitan concluir que [REDACTED] resulta administrativamente responsable de la falta contemplada en el artículo 186, fracción IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 4/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

la *Información Pública*, consistente en la divulgación total o parcial, sin causa legítima, de la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión, toda vez que el sujeto posea razones sensatas para suponer el carácter permitido de su hecho, de modo que su falta de conocimiento en la antijuridicidad de su actuar no lo hace responsable.

Línea argumentativa que resulta consistente con el régimen de responsabilidades administrativas previsto en la abrogada *Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos* y en la hoy vigente *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, en cuyos artículos 17 Bis y 101, respectivamente, se establece que las autoridades facultadas para instruir los procedimientos disciplinarios e imponer sanciones se abstendrán de hacerlo cuando la actuación del servidor público esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó; o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido.

CUARTO. Determinación de no imponer sanción al involucrado. En las relatadas consideraciones, y de un análisis integral a los elementos en estudio, este organismo garante concluye que la conducta desplegada por el implicado no fue realizada con la intención de divulgar los datos personales del solicitante, sino que su actuar fue realizado bajo la creencia errónea de que su conducta estaba justificada, pudiendo divulgar esa información, al obrar en los formatos publicados por este Instituto, por lo que se actualiza el error de prohibición indirecto e invencible, en atención a las consideraciones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

En este sentido, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales estima procedente determinar que [REDACTED] no resulta administrativamente responsable por la causa de sanción establecida en el artículo 186, fracción IV, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, consistente en la divulgación, sin causa legítima, de información que se encuentra bajo la custodia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y a la cual tuvo acceso o conocimiento con motivo de su encargo, durante la atención de la solicitud de acceso a información [REDACTED]

Eliminado: Nombre de la persona llamada al procedimiento sancionatorio y folio de la solicitud de acceso a información.
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Dicha información hace identificable a la persona llamada a procedimiento y su divulgación afectaría su intimidad, honor y reputación; ya que, si bien se inició un procedimiento sancionatorio en su contra por estar involucrado en los hechos que dieron origen al mismo, lo cierto es que no resultó responsable por la falta cometida. En consecuencia, la difusión de esa información podría generar una percepción negativa sobre su persona respecto de los hechos que se le atribuyeron en dicho procedimiento administrativo.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 4/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En razón de lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

RESUELVE

PRIMERO. DETERMINAR que [REDACTED] no resulta administrativamente responsable por la causa de sanción establecida en el artículo 186, fracción IV, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, consistente en la divulgación, sin causa legítima, de información que se encuentra bajo la custodia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y a la cual tuvo acceso o conocimiento con motivo de su encargo, durante la atención de la solicitud de acceso a información [REDACTED]

SEGUNDO. INSTRUIR a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, notifique la presente resolución al particular llamado a este procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 196 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como el Quinto y Octavo de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

TERCERO. HACER del conocimiento del particular llamado a este procedimiento que, de conformidad con lo previsto en el artículo 197, primer párrafo, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, puede impugnar la presente resolución mediante juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. INSTRUIR a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, elabore la versión pública de la presente resolución, en la que deberá testarse la información que identifique o haga identificable al particular llamado a este procedimiento sancionatorio, en términos de lo establecido en el artículo 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 113 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y, realizado lo anterior, remita la versión pública a la Dirección General de Atención al Pleno para que se publique en la página de internet del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Eliminado: Nombre de la persona llamada al procedimiento sancionatorio y folio de la solicitud de acceso a información.
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Dicha información hace identificable a la persona llamada a procedimiento y su divulgación afectaría su intimidad, honor y reputación; ya que, si bien se inició un procedimiento sancionatorio en su contra por estar involucrado en los hechos que dieron origen al mismo, lo cierto es que no resultó responsable por la falta cometida. En consecuencia, la difusión de esa información podría generar una percepción negativa sobre su persona respecto de los hechos que se le atribuyeron en dicho procedimiento administrativo.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 4/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Ximena Puente de la Mora, con voto particular de la última de los mencionados; en sesión extraordinaria efectuada el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, ante el Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Areli Cano Guadiana
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Ximena Puente de la Mora
Comisionada



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 4/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja pertenece a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el procedimiento sancionatorio PROSAN 4/16; aprobada, por unanimidad, en sesión extraordinaria efectuada el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

Eliminado:
Atribuciones de la persona llamada al procedimiento sancionatorio y folio de la solicitud de acceso a información.
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Dicha información hace identificable a la persona llamada a procedimiento y su divulgación afectaría su intimidad, honor y reputación; ya que, si bien se inició un procedimiento sancionatorio en su contra por estar involucrado en los hechos que dieron origen al mismo, lo cierto es que no resultó responsable por la falta cometida. En consecuencia, la difusión de esa información podría generar una percepción negativa sobre su persona respecto de los hechos que se le atribuyeron en dicho procedimiento administrativo.

Voto particular de la Comisionada Ximena Puentes de la Mora, al procedimiento sancionatorio PROSAN 4/16, votado en la sesión privada del Pleno el día 29 de noviembre de 2017.

El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al resolver el recurso de revisión RRA 3699/16, del índice de este organismo garante, interpuesto en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, instruyó iniciar el procedimiento sancionatorio previsto en el Título Sexto, Capítulo III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en virtud de que advirtió dentro de las constancias que obraban en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, de la Plataforma Nacional de Transparencia, que el sujeto obligado, al [REDACTED] la respuesta a la solicitud de acceso [REDACTED], [REDACTED] diversa información confidencial del solicitante, susceptible de ser protegida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, del citado ordenamiento legal.

El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, la entonces Coordinación Técnica del Pleno, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, emitió acuerdo de radicación en el que se ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo como procedimiento sancionatorio **PROSAN 4/16**.

Después de la sustanciación del procedimiento aludido, el Pleno de este Instituto resolvió **no imponer sanción al responsable de mérito**.

La ponencia a mi cargo **coincide** con las consideraciones y sentido de la resolución, sin embargo discrepamos del punto cuarto de los resolutivos, en el que se establece lo subsecuente:

"CUARTO. INSTRUIR a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, elabore la versión pública de la presente resolución, en la que deberá testarse la información que identifique o haga identificable al particular llamado a este procedimiento sancionatorio, en términos de lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, realizado lo anterior, remita la versión pública a la Dirección General de Atención al Pleno para que se publique en la página de Internet del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales."

En este sentido, consideramos que la **resolución del Procedimiento Sancionatorio**, actualiza lo dispuesto en el artículo 110, fracción XI¹ de la *Ley Federal de*

¹ *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública: "Artículo 110, Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse"*

Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que se prevé la protección de información cuya divulgación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto no hayan causado estado.**

Así pues, la resolución del procedimiento sancionatorio acredita el primer elemento del artículo anterior, que refiere, **la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.**

Pues, se presume en el presente caso del procedimiento sancionatorio contemplado en los artículos 193, 202 y 203 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en el que se tiene por objeto sancionar a los infractores que no cuenten con el carácter de servidores públicos ni sean partidos políticos y, en su caso, lograr la restitución del derecho de acceso a la información que hubiesen afectado con su irregular actuación; se cumplen las características esenciales del procedimiento, por lo que es posible concluir que se trata de un procedimiento administrativo que se sigue en forma de juicio.

Ahora bien, respecto a **que el procedimiento del cual forme parte la información solicitada se encuentre en trámite**, se destaca que una resolución o determinación definitiva, sea judicial o administrativa, causa ejecutoria o estado cuando decretada no exista medio alguno de defensa o impugnación en contra de la misma, por virtud de que no admita medio de defensa alguno; o bien, tratándose de aquellas que sí lo admitan: i) no se recurra, ii) se declare su deserción o desistimiento, o iii) sean consentidas expresamente por las partes del juicio o procedimiento que se trató.²

Al respecto, cuando exista un procedimiento en el cual se dictará una resolución y ésta hubiere sido impugnada ante un órgano superior, la determinación adoptada en

aquella cuya publicación: XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; [...].

² Código Federal de Procedimientos Civiles: "Artículo 354.- La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Artículo 355.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria. Artículo 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias: I.- Las que no admitan ningún recurso; II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante. Artículo 357.- En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la Secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer. La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso. [...]."

una primera instancia, no podrá considerarse como resolución firme que haya causado estado, pues para que surta sus efectos y consecuencias legales deberán haberse concluido todos los medios de impugnación (recursos) que contemplen las leyes aplicables para cada caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en el criterio **COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**³, en el que se determinó respecto de la cosa juzgada que:

- Es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, y 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.
- La cosa juzgada como el resultado de un juicio concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica.
- La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, **sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos.**

Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.

En este sentido, se destaca que la reserva prevista en el artículo 110, fracción XI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, tiene por objeto proteger la información contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto no hayan causado estado**, lo cual tiene por objeto el evitar injerencias externas que vulneraren la objetividad de análisis de la autoridad que sustancia el procedimiento de que se trate.

³ Época: Décima Época, Registro: 2004886, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.3o.C.31 K (10a.), Página: 1305

Además, no debe pasar desapercibido que, si un expediente es clasificado como reservado durante la sustanciación del procedimiento, ello es suficiente para que sea **totalmente protegido** hasta que se dicte resolución terminal **sin que proceda emitir una versión pública**.

Al respecto, se considera que existe una obligación de secrecía que se debe de guardar sobre ciertos expedientes en los que no se ha dictado una resolución definitiva. Esto, con la finalidad de que en el procedimiento no se genere un menoscabo hasta en tanto no se materialice en definitiva la infracción.

En tal tenor, esta ponencia estima que en el resolutivo cuarto de la presente resolución debe instruirse a que se remita la versión pública a la Dirección General de Atención al Pleno, **para que una vez que esta cause estado**, se publique la versión pública en la página de Internet de este Instituto.

En términos de lo expuesto, es que formulo el presente **voto particular**, en la presente resolución del procedimiento sancionatorio identificado con la clave alfanumérica **PROSAN 4/16**.



Ximena Fuente de la Mora
Comisionada